

EXP. NUM. 02/2013-IV.- C. *** Vs.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.**

RESOLUCION: Mexicali, Baja California a Uno de Marzo del Dos Mil Diecinueve.

VISTO para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA**, en cumplimiento a las sentencias emitidas por acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ambas correspondientes a la sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, con números de Amparo Directo laboral 432/2018 y 446/2018, respectivamente, derivadas del expediente laboral burocrático número **02/2013-IV**, formado con motivo de la demanda promovida por el **C. ******* en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, y

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha siete de enero del dos mil trece, el **C. ******* demandó al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones:

"...1.- El reconocimiento de mi antigüedad en el trabajo, misma que refiero en el punto de hecho marcado con el número uno, en el capítulo de hechos de la demanda.- 2.- El otorgamiento de mi plaza y nombramiento de BASE, en virtud de que la relación laboral del suscrito, ha subsistido por más de seis meses en forma ininterrumpida, y venido desempeñando actividades o funciones de base, con efectos de que mi plaza se considere en el presupuesto de egresos, con todas las prestaciones inherentes a mi nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato codemandado.- 3.- El pago de las horas extras laboradas y no pagadas por la patronal demandada, durante el transcurso de la relación laboral, es decir desde mi fecha de ingreso 15 de julio del 2011 y hasta el día 13 de diciembre del 2012, de conformidad con el artículo 26 y demás relativos de la ley del Servicio Civil, y demás tiempo extraordinario que se siga generando durante el transcurso del juicio.- 4.- El pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2011, de conformidad con los artículos 44 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los

Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.”

Lo anterior basado en los siguientes **hechos**:

*“1.- El suscrito ingrese a laborar y fui contratado por la patronal demandada, conf echa 15 de julio del 2011, en el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, adscrito a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, precisamente en el Centro de Control y Comando Comunicación y Computo en Mexicali Baja California; recibiendo un salario mensual de \$***** pesos, mediante pago quincenales por la cantidad de \$***** pesos. Asimismo el salario diario que se recibe es de \$***** pesos, y el integrado seria la cantidad anterior, más los proporcionales diarios de prima vacacional, y aguinaldo.- II.- El empleo que he venido desempeñando subordinado a las órdenes de los demandados, dada mi fecha ingreso, por más de seis meses de manera ininterrumpida es el de SUPERVISOR DE GESTION Y MONITOREO, asimismo las funciones que he venido desempeñando son el brindar soporte técnico al equipo de cómputo y red telefónica, atención a usuarios, asesorar a los compañeros del área de mi adscripción en la utilización del equipo de cómputo, actividades o funciones que realizo por instrucción de los representantes patronales de la oficina de mi adscripción, quien me instruye en la realización de mi trabajo es ***** , todas las actividades que realizo bajo la dirección y mando de los representantes de la autoridad pública demandada, funciones que desde luego son de trabajador de base, y de ninguna manera son de aquellas incluidas en el artículo 5to. En relación con el 6to. De la Ley del Servicio Civil.- III.- Cabe señalar que no obstante que mi antigüedad, es mayor o se ha prolongado de los seis meses que establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los demandados se negaron al otorgamiento de mi nombramiento o plaza de base, no obstante que en ningún momento ha existido oposición por parte del Sindicato codemandado, mismo que es titular de las Condiciones de Trabajo vigentes en el fuente de trabajo demandado; no obstante que adquirir el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico desempeñado, sin embargo haciendo caso omiso del mandato de la ley, han omitido otorgar mi nombramiento de trabajador de base. IV.- Asimismo, resulta a destacarse que la basificación que se demanda debe otorgarse en los términos, condiciones y prestaciones que disfruto, accediendo también a los beneficios de los trabajadores sindicalizados contenidos en la condiciones generales de trabajo disfruto; y no como lo establece la parte final del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. V.- El empleo que desempeño, lo realizo dentro de una jornada de trabajo que se me asigno, desde mi fecha de ingreso, comprendida de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, razón por el cual vengo laborando una jornada diurna, cuya*

duración mixta que debe ser de 7 horas, con media hora para tomar alimentos y descansar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23,24,25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; luego entonces he laborado 2 horas diarias de lunes a viernes, lo que hace un total de 10 horas extras semanales laboradas, desde mi fecha de ingreso a la presentación de la demanda, el tiempo extraordinario efectivamente laborado no ha sido cubierto por la patronal demandada, negándose sistemáticamente a pagarlo, consecuentemente adeuda el pago de todas las horas extras en comento, en atención a lo cual las primeras nueve horas extras laboradas deberán pagarse al doble del salario percibido por el suscrito, y la restante hora extra semanal deberán pagarse con el triple del salario ordinariamente percibido, por todo el periodo referido, más las que se generen durante juicio. VI.- Asimismo, respecto el pago del aguinaldo, y prima vacacional correspondiente al año 2011, y lo que transcurre las autoridades públicas demandadas, omitieron hacer el pago de los sesenta días de salario o en su caso la parte proporcional a que estaban obligadas, y en consecuencia me adeudan su pago, por aguinaldo, tampoco me pagaron la prestación denominada prima vacacional, no obstante que a la presentación de la demanda tengo más de un año de antigüedad. VII.- Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados a ello, al ignorar o despreciar el contenido de las obligaciones que a su cargo determina la Ley del Servicio Civil, esperando de las autoridades públicas demandados a través de sus representantes, la suficiente voluntad, caballerosidad y prestancia para resolver amigablemente este problema, aun iniciado que se el juicio, cualidades que esta parte reitera...”

SEGUNDO: Con fecha once de enero del dos mil trece, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad y previos los trámites legales se ordeno su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **02/2013-IV**, en el cual se le **REQUIERE** a la parte actora para que aclare montos y conceptos que integran su salario diario; asimismo señale el horario diario en el que laboró tiempo extra; citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día veintiocho de enero del dos mil trece a las ocho horas con treinta minutos.

Una vez llegada la fecha para la referida audiencia, se hizo constar la inasistencia del actor *********, compareciendo su apoderado legal el **C. LIC. *******; por otra parte se hizo constar la asistencia de la demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal la **C. LIC. *******.- De igual manera se hizo constar la inasistencia del tercero llamado a juicio **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES**

DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, no obstante encontrarse legalmente notificado según se desprende de constancia actuarial de fecha 16 de Enero del 2013.

Seguidamente en la Etapa de Conciliación, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, se exhorta nuevamente a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, a lo que manifiestan que por el momento no es posible llegar a un arreglo conciliatorio; en seguida, en la misma etapa la parte actora dio respuesta a las prevenciones hechas en auto de radicación de fecha 11 de enero de 2013 y ratifica su escrito inicial de demanda, tal y como consta a foja 133 vuelta de autos y a continuación se transcribe:

*“En este acto comparezco dando cumplimiento a las prevenciones recaídas en auto de fecha 11 de enero del 2013, a lo que se insiste que los montos que integran el salario del trabajador son los mencionados en el punto de hecho marcado con el numero 1 siendo un salario mensual de \$***** pesos, el salario diario de \$*****, y las cantidades porcentajes sobre dichas prestaciones que se recaman están contenidas en las referidas condiciones generales de trabajo, que son las celebradas entre la autoridad pública demandada y el codemandado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, las cuales se encuentran depositadas en este H. Tribunal que de conformidad con los artículos 75, 76, 77 de la Ley del Servicio Civil. Asimismo y en segundo término para capturar la jornada extraordinaria que se reclama, se señala que el actor labora para la patronal demandada dentro de un horario de las ocho a las diecisiete horas de lunes a viernes, lo anterior en congruencia con lo manifestado en el escrito inicial de demanda, precisamente en el punto de hecho marcado con el numero V. Por último y con las aclaraciones anteriormente vertidas ratifico el escrito inicial de demanda en todos y cada uno de sus términos así como lo manifestado en la presente audiencia”*

Asimismo, la parte **demandada**, procedió a dar contestación al escrito inicial de demanda mediante escrito constante de ciento quince fojas útiles por uno solo de sus lados, el cual se encuentra visible en autos de la foja 18 a la 132, y, cuyo contenido a continuación se transcribe:

*“[...] **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:** Desde este momento, se opone la excepción de prescripción, para reclamar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, toda vez que es de explorado derecho, que cualquier prestación o derecho propiamente dicho, que la actora reclame y que hubiera sido exigible durante un periodo anterior a un año, de la fecha de presentación de la demanda, se encuentra prescrito, y tomando en consideración que la demanda fue presentada con fecha **07 de enero de 2013**, cualquier prestación que hubiera sido exigible en fecha anterior al **07 de enero de 2012**, se encuentra prescrita. [...].- Por cuanto hace a la prestación marcada con el **número 1**,*

carece la parte actora de acción y derecho, para reclamar el reconocimiento de la antigüedad que exige en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la antigüedad que pretende la actora se le reconozca por la parte que represento, no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales, asimismo cabe señalar que la prestación que se contesta, es ambigua, oscura e irregular, toda vez que no es clara en esgrimir, que se encuentra reclamando, ya que si bien reclama el reconocimiento de antigüedad, además de especificar la fecha de inicio de la relación laboral, debe precisar las características de puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio a fin de que se conozca con certeza los hechos en que funda su pretensión, dejando en un completo estado de indefensión a mi representado...- [...].- En cuanto a la prestación marcada con el **número 2**, carece la parte actora de acción y de derecho..., se dice lo anterior toda vez que esta situación se da para aquellos a quienes no se les haya formalizado algún contrato, y que por la falta de este se pudiera especificar como por tiempo indefinido, por lo que en protección de los derechos del trabajador, la citada ley establece esta disposición, pero en el caso que nos ocupa, existe inicialmente una contratación como trabajador de CONFIANZA en un acuerdo de voluntades entre la parte actora y la demandada, con la modalidad de CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL ASIMILABLES A SALARIO, por lo que bajo estas condiciones, es como surgieron las relaciones de trabajo como oportunamente se acreditará en este procedimiento, la actora durante todo el tiempo en que ha prestado sus servicios para mis representadas a prestado sus servicios como funcionario público que ejerce y/o desarrolla actividades de las consideradas de CONFIANZA.- [...].- 3 y 4.- **En cuanto a la prestación marcada con el número tres**, carece la actora de acción y de derecho, para reclamar de mis representados en los términos que lo hace..., en virtud de que la parte actora JAMÁS ha trabajado tiempo extraordinario, toda vez que los horarios en que prestan sus servicios la parte actora se encuentran dentro de lo previsto por la Ley del Servicio Civil vigente de conformidad con sus artículos 23, 24, y 35 tal y como se probara en su momento procesal oportuno. Por otra parte, suponiendo sin conceder razón, que dicha prestación prosperara, es preciso señalar, que de la lectura del artículo 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se advierte con claridad, que para el pago de horas extraordinarias del trabajo, se debe tomar base el salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada mas no al salario promedio o el integrado, y en esas condiciones la condena al pago de las horas extras en su caso, deberá hacerse tomando en consideración el salario base que durante el juicio haya acreditado la parte actora, y no así sobre el salario integrado, incrementado o vigente, agregando que resulta improcedente el condenar al tiempo extra que supuestamente se siga generando ya que es un prestación futura de realización incierta, por lo que resulta un hecho desconocido para esta H. Autoridad quien no contaría con los elementos para dictar o cuantificar una condena...- **CONTESTACIÓN AI CAPÍTULO DE HECHOS: I y II.-** Lo manifestado por el actor en los hechos correlativos que se contestan **RESULTAN ser FALSOS**. Se

dicho lo anterior en virtud de que manifiesta con respecto al día en que comenzó a prestar sus servicios para mis representadas, ha desarrollado su servicios como funcionario público ejerciendo funciones de las consideradas de CONFIANZA, en el puesto de Soporte Técnico, adscrita a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, en esta ciudad de Mexicali; hechos que serán probados en su momento procesal oportuno. Por lo que, el actor es empleado de confianza, prestando sus servicios en la dependencia y ciudad que cita desarrollando funciones que encuadran en las contempladas por los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, es decir de administración, supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización, con el carácter general, por lo tanto se niega la procedencia de su acción, en virtud de que la misma solo procede cuando se trata de trabajadores que no realicen funciones de confianza y en el caso concreto, el actor realiza las funciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil, es decir, la naturaleza de las funciones que desempeñan son dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, mismas que tienen el carácter general, en el caso que nos ocupa, la parte actora a su ingreso fue dado de alta en la categoría de empleado de confianza; desarrollando funciones que encuadran en las contempladas por los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, es decir de administración, supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización, con el carácter general, por lo tanto se niega la procedencia de su acción, en virtud de que la misma solo procede cuando se trata de trabajadores que no realicen funciones de confianza y en el caso concreto, la actora realiza las funciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil, es decir, la naturaleza de las funciones que desempeñan son de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, mismas que tiene el carácter general.

- SUPERVISAR LA CORRECTA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMATIVOS.
- BRINDAR SOPORTE TÉCNICO DE PRIMERA MANO A USUARIOS.
- APOYAR AL PERSONAL TÉCNICO DE LAS OTRAS ÁREAS EN ACTIVIDADES DE ALTA PRIORIDAD Y URGENCIA.
- OBSERVAR Y APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS E INSTRUCCIONES ESTABLECIDAS, PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA.
- PROPORCIONAR UNA ATENCIÓN DE CALIDAD A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA.
- PROPORCIONAR APOYO A LOS DESPACHADORES Y PERSONAL DE MANDO PARTICIPANTES EN EL CENTRO C4.
- RECIBIR ACTUALIZACIONES O CAPACITACIONES.
- DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS, ASI COMO LAS DETERMINADAS EN EL REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Aunado a lo anterior, se niega la procedencia de su acción, en virtud de que la misma solo procede cuando se trata de trabajadores que no realicen funciones

de confianza y en el caso concreto, la actora realiza las funciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil, es decir, la naturaleza de las funciones que desempeñan son de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, mismas que tienen el carácter general. [...] En lo relativo al salario mensual que manifiesta percibir el actor, es **FALSO**, ya que si bien es cierto que percibe la cantidad de \$***** de manera catorcenal.- **III y IV.-** Respecto a los correlativos que se contesta, me permito manifestar que resultan **FALSOS** estos hechos declarados por la parte actora, toda vez que no le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de haber adquirido el derecho para ser reconocido como empleado de base, toda vez que el actor no reúne los requisitos que marca el artículo 9, se dice lo anterior en virtud de que el precepto invocado hace referencia a trabajadores que no realizan funciones de CONFIANZA, en el presente asunto la parte actora desarrolla funciones de las consideradas de CONFIANZA, en el puesto de soporte técnico, adscrito a la Secretaría de seguridad pública del Estado, que ya fueron descritas en su oportunidad, tal y como ha quedado descritas en el hecho número dos del capítulo de contestación de hechos, solicitando se me tenga por inserto tal y cual a la letra todo lo manifestado en este hecho que se contesta y ello para evitar ser repetitivo, para los efectos que haya lugar.- [...] **V.-** Respecto al horario que cita la actora resulta ser Falso. Lo cierto es que presta sus servicios en un horario establecido en la ley, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos, por lo que el tiempo efectivo de labores que presta es de 7 horas diarias, tal y como lo contempla el artículo 25 de la Ley del Servicio Civil de aplicación a la materia.- Es de señalar que la actora al ingresar a laborar para mi representada de lunes a viernes, jornada que puede variar según las necesidades propias de la dependencia y que en caso de que en diversas ocasiones se requiriera que prestara sus servicios fuera de la jornada de servicios mencionada.- **VI.-** El correlativo que se contesta es FALSO. Puesto que a la parte actora no se le adeuda por concepto alguno ni de aguinaldo, ni prima vacacional, en el periodo que señala. Por lo que desde este momento opongo la excepción de pago por tales conceptos. Por lo que pido y atendiendo al principio de economía procesal pido se me tenga por escrito todo lo manifestado en el capítulo de prestaciones. **VII.-** El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado.- **EN CUANTO AL DERECHO QUE INVOCA LA PARTE ACTORA, NO RESULTAN APLICABLES AL CASO CONCRETO.- CAPITULO DE EXCEPCIONES: 1.-** Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO...** **2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA...** **3.-** Se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA...** **4.-** Se opone la excepción de **OBSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA...** **4.- PLUS PETITIO...** **5.- SINE ACTIONE GIS...** **9.- EXCEPCIÓN DE PAGO...**”

Seguidamente en el período de réplica y duplica, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las once horas con treinta minutos del día cuatro de marzo

del dos mil trece, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la inasistencia del actor **C. *******, compareciendo su apoderado legal el **LIC. *******. - Seguidamente se hace constar la asistencia de la **demandada PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, compareciendo su apoderado legal la **C. LIC. *******. Por otro lado se hizo constar la inasistencia del Tercero Llamado a juicio **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, no obstante encontrarse legalmente notificado, en fecha 28 de enero del 2013.- Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cuatro fojas útiles, visible a foja 141 a la 144 de autos, siendo estas:

*“...1.- **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA**, consistente en la declaración vertida por los propios demandados...- 2.- **INSPECCIÓN**.- consistente en los nombramientos que llevan los demandados donde aparezca la parte actora, del periodo 15 de julio del 2011 al 04 de marzo del 2013...- 3.- **INSPECCIÓN**.- A las tarjetas checadoras o controles de asistencia por el periodo del 15 de julio del 2011 al 04 de marzo del 2013...- 4.- **INSPECCIÓN**.- A las nóminas de salario y aguinaldo, por el periodo del 15 de julio del 2011 al 04 de marzo de 2013...- 5.- **TESTIMONIALES**.- A cargo de ***** , ***** y ***** ...- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en este juicio y lo que se siga actuando en el mismo, en todo aquello que favorezca a los intereses de la parte actora...- 7.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.- en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora...”*

Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de tres fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 136 a la 140 de autos, siendo éstas:

*“...1.- **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora *****...- 2.- **DECLARACIÓN DE PARTE**, A cargo del actor **C. *******...- 3.-**INSPECCIÓN**, al expediente personal del actor, por el período del 07 de enero del 2012 al 07 de enero del 2013...- 4.- **INSPECCIÓN**. A las nóminas tanto las de catorcenas como las de pago de compensación, dentro del periodo del 07 de enero del 2012 al 07 de enero del 2013...- 5.- **INSPECCIÓN**.- A los archivos del **SINDICATO** relativos a las propuestas de personal para ocupar plazas de base, dentro del periodo del 07 de enero del 2012 al 07 de enero de 2013...- 6.- **TESTIMONIAL**.- A cargo de ***** , ***** y *****...- 7.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE LEGAL Y HUMANO**, Consistente en las consecuencias que la propia ley, o los miembros integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos*

conocidos, para averiguar la verdad de otros hechos desconocidos, en todo lo que beneficie o favorezca los intereses de oferente de la Prueba...- **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente de la prueba. [...]"

Así pues, desahogadas que fueron las pruebas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil, se declaró cerrada la instrucción en fecha once de diciembre del dos mil quince, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente.

CUARTO: Que con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se emite resolución al respecto del **presente expediente 02/2013-IV**, en la cual se resuelve sobre las prestaciones reclamadas dentro del mismo, de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; a reconocer a la parte actora *********, una **antigüedad genérica** a partir del 15 de julio de 2011, prestación que le demandó en el **punto 1, del capítulo de prestaciones** del escrito inicial de demanda; por las razones y motivos que quedaron asentados en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; de otorgar la prestación reclamada por la parte hoy actora *********, en su escrito inicial de demanda marcada con el **punto 2 capítulo de prestaciones**, consistente en el otorgamiento de plaza de base e inclusión en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal; por las razones y motivos que quedaron asentados en el considerando que antecede.

TERCERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; a pagar a la parte actora *********, la cantidad de **\$***** pesos** por concepto de 427 horas extras dobles, la cantidad de **\$***** pesos** por concepto de 40 horas extras triples, generadas del 07 de enero de 2012 al 13 de diciembre de 2012, prestaciones reclamadas en el **punto 3 del capítulo de prestaciones** del escrito inicial de demanda, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede.

CUARTO: Se **CONDENA** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; a pagar a la parte actora *********, la cantidad de **\$***** pesos** por concepto de prima vacacional, la cantidad de **\$***** pesos** por concepto de aguinaldo, prestaciones reclamadas en el **punto 4 del capítulo de prestaciones** del escrito de demanda, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede.

QUINTO: Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Posteriormente, en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se emiten por parte del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, dos sentencias de Amparo Directo laboral, una con el número 432/2018 y la otra con el número 446/2018, de las cuales, respectivamente se resuelve que la Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ***** y al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, contra el acto que reclamaron de este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, consistente en el laudo de diez de agosto de dos mil dieciocho, dictado dentro en este juicio laboral burocrático número 02/2013-IV, para los efectos que a la letra se transcriben:

Por cuanto a la sentencia de amparo directo 432/2018:

“... **se le deberá otorgar el amparo solicitado** para que dicha autoridad haga lo siguiente:

- **Deje sin efectos** el laudo reclamado.
- **Dicte otro** en el que resuelva la Litis sometida a su potestad pero sin aplicar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, reformada vigente a partir del nueve de mayo de dos mil catorce, y lo haga aplicando la propia legislación, vigente antes de la reforma, tomando en consideración la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó la parte actora al ocupar el cargo de trabajador, con independencia del nombramiento respectivo o que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con ese carácter ello con libertad de jurisdicción.”

Por cuanto a la sentencia de amparo directo 446/2018:

“Por otra parte, se considera fundado el primero de los conceptos de violación en el que la personal moral quejosa se inconforma respecto a de la condena al pago de aguinaldo correspondiente **“del 15 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011”**, toda vez que en el laudo reclamado el propio Tribunal de Arbitraje al pronunciarse respecto a la excepción de prescripción dijo textualmente:

*“En relación a las excepciones de pago y prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil vigente en el estado, que cualquier prestación o derecho propiamente dicho, que la acora reclame y que hubiera sido exigible durante el periodo anterior a un año, de la fecha de presentación de la demanda se encuentran prescritos y tomando en consideración que la parte actora reclamó tiempo extraordinario en la demanda presentada en fecha **07 de enero de 2013**, cualquier prestación que hubiere sido exigible en fecha anterior al **07 de enero de 2012**, se encuentra prescrita, excepción que resulta procedente”*

En tal sentido, se puede constatar que el tribunal responsable estableció el periodo respecto del cual podrían resultar procedentes algunas de las prestaciones reclamadas y que las anterior a él se encontrarían prescritas, por lo que ciertamente fue indebido que en relación a la condena por concepto de aguinaldo se hubiere considerado el periodo **“del 15 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011”**, por lo que atendiendo al sentido del amparo directo laboral **432/2018** relacionado con el presente, que lo fue el

que dejara sin efecto el laudo reclamado, y en su lugar dictara otro en el que resolviera la Litis bajo los lineamientos de la derogada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el Tribunal de Arbitraje del Estado, al momento de cumplimentar la citada ejecutoria, deberá considerar en su nueva resolución el tópicó aquí tratado.”

Así pues, siguiendo tales indicaciones, este Tribunal, mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, deja insubsistente el laudo de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, y procede turnar el presente expediente a efecto de que se emita el Proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático, atendiendo a que el actor ejercitó acciones de carácter laboral.

Lo anterior con fundamento en la Tesis Jurisprudencial cuyos datos de identificación y rubro se indican a continuación:

*“Época: Novena Época; Registro: 195007; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 83/98; Página: 28. **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Asimismo con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27

Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California, 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente antes de su reforma el día 07 de mayo del 2014, la cual resulta aplicable al caso concreto, ya que, tal y como se razona en la resolución emitida por acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, con número de Amparo Directo laboral 482/2018, derivada del expediente laboral burocrático que nos ocupa, es la legislación que regía la relación laboral al momento en que se actualizaron los componentes de la norma, en que se basó la acción del trabajador, es decir, en la época cuando se suscitaron los hechos litigiosos y se ejerció la acción para reclamar el derecho a obtener la base *-07 de enero de 2013-*.

II.- Que la Litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes **puntos controvertidos**:

A).- Determinar si como lo indica el actor, resulta procedente el reconocimiento de su antigüedad en el trabajo, a partir del día 15 de julio del 2011; **o bien, como argumenta la patronal demandada al dar contestación a la demanda**, se determine que el actor carece de acción y de derecho para reclamar dicho reconocimiento, toda vez que *-indica-* la antigüedad que pretende se le reconozca no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales, asimismo *-señala-* indica que la prestación que se contesta, es ambigua, oscura e irregular, toda vez que no es clara en esgrimir que se encuentra reclamando, ya que si bien demanda el reconocimiento de antigüedad, además de especificar la fecha de inicio de la relación laboral, debió precisar las características de puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio, a fin de que se conozcan con certeza los hechos en que funda su pretensión.

B).- Determinar si como lo indica la parte actora, se condene a la parte demandada a que considere la plaza que ocupa con la categoría y nivel correspondiente en su siguiente presupuesto de egresos, como de base, con todas las prestaciones inherentes; **o bien, como lo indica la parte demandada al contestar la demanda**, determinar que el actor carece de acción y derecho, toda vez que siempre ha estado adscrito al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C-4), de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizando funciones consideradas de confianza.

C).- Determinar si como lo reclama la parte actora resulta procedente el pago de tiempo extraordinario; **o bien como argumenta la patronal demandada**, carece de acción y derecho en virtud de que jamás ha trabajado tiempo extraordinario.

D).- Determinar si como reclama la parte actora resulta procedente el pago de aguinaldo, prima vacacional correspondientes al 2011; **o bien como argumenta la parte demandada**, no se le adeuda por concepto alguno ni de aguinaldo ni de prima vacacional.

E).- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III.- Determinada la Litis, pasaremos a establecer las **cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera:**

Dada la acción intentada por el **actor**, le corresponderá acreditar:

- | |
|---|
| <p>1. Que sus labores desempeñadas corresponden a las de un trabajador de base y que las mismas han sido desempeñadas por más de seis meses de manera continua e ininterrumpida, y</p> |
| <p>2. Haber laborado tiempo extraordinario más allá de las nueve horas semanales (solo en caso de que se haga patente la existencia de la labor en tiempo extraordinario y que la patronal acredite que éste no va más allá de las nueve horas legalmente permitidas a la semana).</p> |

Sirve de fundamento a lo anterior, los criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto establecen lo siguiente:

*“Época: Novena Época; Registro: 203164; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Febrero de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.17 K; Página: 376. **ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**” Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.”*

*“Época: Décima Época; Registro: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Página: 2139. **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el*

juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

“Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”

“Época: Novena Época; Registro: 161162; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 118/2011; Página: 481. **TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.”

“Época: Décima Época; Registro: 2011889; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.); Página: 854. **HORAS**

EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. *Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”*

Por su parte, en vista de la defensa argumentada por la **demandada**, ésta deberá acreditar lo siguiente:

- | |
|---|
| 1. Que la jornada de trabajo del actor fue una ordinaria (legal), así, en el caso de que haya extraordinaria, que ésta no excedía de nueve horas semanales; |
| 2. La antigüedad del actor; |
| 3. Pago al actor del aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2011, y |
| 4. Sus excepciones. |

Sirve como fundamento a lo anterior, el principio de derecho que reza “***El que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.***”; asimismo, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en concordancia con lo dispuesto en su numeral 12; artículos cuyo contenido a la letra se reproducen:

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

“Artículo 12.- *En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del Artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.”*

Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto*

requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; **II. Antigüedad del trabajador;** III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; **VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;** **IX. Pagos** de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; **XI. Pago** de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

Lo anterior, encuentra sustento también, en las tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto indican lo siguiente:

“Época: Octava Época; Registro: 227242; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral Tesis; Página: 395. **PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRON EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador y aquélla lo exima de esa obligación procesal por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos.”

“Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”

*“Época: Sexta Época; Registro: 276262; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXVIII, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 147. **TRABAJADORES DEL ESTADO. EXCEPCION, CARGA DE LA PRUEBA DE LA.** Corresponde a todo demandado la carga de probar sus excepciones, y si el titular hizo valer que había operado la prescripción en contra de la reclamación de nulidad del nombramiento, a él correspondía establecer que había transcurrido el término respectivo.”*

*“Época: Décima Época; Registro: 2011889; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.); Página: 854. **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”*

IV.- Determinada la Litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a **analizar las probanzas** aportadas por la parte **demandada**, siendo éstas:

1.- CONFESIONAL a cargo del actor *********, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 168 y 169 de autos, al tenor del pliego de posiciones visible a fojas 166 y 167; prueba de la que se desprende que el absolvente y hoy actor en mención, contesta con un **“CIERTO”** únicamente a la posición que previa calificación le fue formulada y que se identifica con el número **26**; de ahí que con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo ¹, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se tenga al actor confesando expresa y espontáneamente lo siguiente:

(26) *Que sus días de descanso son los sábados y domingos de cada semana.

1

“Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”

2.- DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del actor *****, cuyo desahogo se encuentra visible en autos a foja 171, al tenor del pliego de preguntas obrante a foja 171, las cuales, previamente calificadas, se advierte que dicho declarante contesta de la siguiente forma:

“6.- ¿Qué diga la declarante la forma en la que registra usted sus entradas y salidas a laborar?”, a lo que responde: “*Mediante reloj checador.*”; “13.- ¿Qué diga la declarante dentro del periodo comprendido del 07 de enero de 2012 al 07 de enero de 2013, cuantos periodos vacacionales disfruto y cuantos días abarcaron las mismas?”, a lo que responde: “*De ninguno.*”; “15.- ¿Qué diga la declarante cuales son sus días de descanso semanales?”, a lo que responde: “*Sábados y domingos.*”

3.-INSPECCIÓN al expediente personal del actor, por el período del 07 de enero del 2012 al 07 de enero del 2013. Prueba que se encuentra visible a foja 178 de autos y de la que no se desprende información alguna, en virtud de que no fue exhibida la documentación objeto del presente medio, no obstante haber sido requerida en acuerdo de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2013.

4.- INSPECCIÓN a las nóminas tanto las de catorcenas como las de pago de compensación, dentro del periodo del 07 de enero del 2012 al 07 de enero del 2013. Prueba que se encuentra visible a foja 179 de autos y de la que no se desprende información alguna, en virtud de que no fue exhibida la documentación objeto del presente medio, no obstante haber sido requerida en acuerdo de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2013.

5.- INSPECCIÓN a los archivos del SINDICATO relativos a las propuestas de personal para ocupar plazas de base, dentro del periodo del 07 de enero del 2012 al 07 de enero de 2013. Prueba visible a foja 189 de autos y no beneficia a su oferente, toda vez que si bien de la misma se desprende que no existe propuesta a favor de la actora, de acuerdo al artículo 9 de la Ley del Servicio Civil, la propuesta sindical no es un requisito a cumplir para que la plaza que ocupa la trabajadora sea considerada como de base en el siguiente presupuesto.

6.- TESTIMONIAL a cargo de *****, ***** y *****, cuyo desahogo se encuentra agregado en autos de la foja 172 a la 174. Prueba de la cual se desprende que los testigos dan contestación a los cuestionamientos que le son formulados de manera verbal, tal cual se transcribe a continuación:

Por cuanto hace al de nombre *****:

“1.- Que diga el testigo si conoce a la parte actora *****.”, a lo que responde:
“*Si, si la conozco, trabajamos juntos en el Centro de Control, Comando,*

Comunicación y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Gobierno de Baja California.”; “2.- Que diga el testigo cual es la jornada laboral de la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*De ocho am a cinco pm de lunes a viernes.*”; “3.- Que diga el testigo cuanto tiempo tiene para comer y/o descansar en la jornada laboral que mencionó en su respuesta anterior la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*No lo sé, desconozco.*”; “4.- Que diga el testigo cual es el salario catorcenal que percibe la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*No lo sé, desconozco.*”; “5.- Que diga el testigo como se integra el salario mensual que percibe la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*No lo sé, desconozco.*”; “6.- Que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantos periodos vacacionales ha tenido la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*No lo sé.*”; “7.- Que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantas incapacidades ha tenido la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*No lo sé.*”; “8.- que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantas faltas ha tenido la parte actora ***** y especifique lo días.”, a lo que **responde**: “*No lo sé.*”; “9.- Que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantos días de descanso obligatorio ha gozado la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*No lo sé.*”; “10.- Que diga el testigo la razón de su dicho de todas las respuestas que ha realizado a las preguntas planteadas.”, a lo que **responde**: “*No soy ni su supervisor, ni su jefe inmediato, no es mi responsabilidad las actividades que él realiza.*”

Sin que al efecto se le hayan formulado **repreguntas**.

Por cuanto hace al de nombre *****:

“1.- Que diga el testigo si conoce a la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*Si, es compañero mío, en C4.*”; “2.- Que diga el testigo cual es el salario catorcenal que percibe la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*Lo desconozco.*”; “3.- Que diga el testigo como se integra el salario mensual que percibe la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*Lo desconozco.*”; “4.- Que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantos periodos vacacionales ha tenido la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*No lo sé.*”; “5.- Que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantas incapacidades ha tenido la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*No lo sé.*”; “6.- que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantas faltas ha tenido la parte actora ***** y especifique lo días.”, a lo que **responde**: “*Lo desconozco.*”; “7.- Que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantos días de descanso obligatorio ha gozado la parte actora *****”, a lo que **responde**: “*Lo desconozco también.*”; “8.- Que diga el testigo la razón de su dicho de todas las respuestas que ha realizado a las preguntas planteadas.”, a lo que **responde**: “*No es información mía.*”

Sin que al efecto se le hayan formulado **repreguntas**.

Y, por cuanto hace a la de nombre *****:

“1.- Que diga el testigo si conoce a la parte actora *****”, a lo que **responde**: “Si lo conozco, trabajamos en el mismo lugar C4 Mexicali.”; “2.- Que diga el testigo cual es el salario catorcenal que percibe la parte actora *****”, a lo que **responde**: “Lo desconozco.”; “3.- Que diga el testigo como se integra el salario mensual que percibe la parte actora *****”, a lo que **responde**: “Lo desconozco.”; “4.- Que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantos periodos vacacionales ha tenido la parte actora *****”, a lo que **responde**: “Lo desconozco.”; “5.- Que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantas incapacidades ha tenido la parte actora *****”, a lo que **responde**: “Lo desconozco.”; “6.- que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantas faltas ha tenido la parte actora ***** y especifique los días.”, a lo que **responde**: “Lo desconozco.”; “7.- Que diga el testigo dentro del periodo comprendido del 7 de enero de 2012 al 7 de enero de 2013, cuantos días de descanso obligatorio ha gozado la parte actora *****”, a lo que **responde**: “Lo desconozco.”; “8.- Que diga el testigo la razón de su dicho de todas las respuestas que ha realizado a las preguntas planteadas.”, a lo que **responde**: “Trabajamos en el mismo lugar, pero no en la misma área, así que no, desconozco lo antes mencionado.”

Sin que al efecto se le hayan formulado **repreguntas**.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE LEGAL Y HUMANO, consistente en las consecuencias que la propia ley, o los miembros integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de otros hechos desconocidos, en todo lo que beneficie o favorezca los intereses de su oferente. Prueba de la que no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, que beneficie a la oferente a efecto de acreditar su extremo invocado en el presente juicio.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente. Prueba de la que no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, que beneficie a la oferente a efecto de acreditar su extremo invocado en el presente juicio.

V. Por otra parte, procedemos a **analizar las probanzas** aportadas por el **actor**, siendo éstas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA, consistente en la declaración vertida por los propios demandados, toda vez que en su escrito de contestación de demanda manifiestan como ciertos los siguientes hechos:

- a) Ser cierta la relación de trabajo que existe con la actora.
- b) Ser cierta la fecha de ingreso o antigüedad de la parte actora.
- c) Ser cierto la categoría, sueldo y el lugar de adscripción de la actora.

2.- INSPECCIÓN a los nombramientos que llevan los demandados donde aparezca la parte actora, del periodo 15 de julio del 2011 al 04 de marzo del 2013. Prueba que se encuentra visible a foja 175 de autos y de la que no se desprende información alguna, en virtud de que no fue exhibida la documentación objeto del presente medio, no obstante haber sido requerida en acuerdo de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2013.

3.- INSPECCIÓN a las tarjetas checadoras o controles de asistencia por el periodo del 15 de julio del 2011 al 04 de marzo del 2013. Probanza visible en autos a foja 176, la cual no fue posible su desahogo en virtud de que no fueron exhibidas las documentales en original. Por tanto es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2013 visible a fojas 147 a 152 de autos, es decir, tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil vigente, es decir, se tiene por presuntivamente cierto que la parte actora aparece desde el 15 de julio de 2011 y que labora dentro de la jornada de 8 a 17 horas de lunes a viernes.

4.- INSPECCIÓN a las nóminas de salario y aguinaldo, por el periodo del 15 de julio del 2011 al 04 de marzo de 2013. Probanza visible en autos a foja 177, la cual no fue posible su desahogo en virtud de que no fueron exhibidas las documentales en original. Por tanto es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2013 visible a fojas 147 a 152 de autos, es decir, tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil vigente, es decir, se tiene por presuntivamente cierto que la parte actora fue contratada el 15 de julio de 2011 y que viene recibiendo un salario mensual de \$***** pesos.

5.- TESTIMONIALES a cargo de *****, ***** y *****, cuyo desahogo se encuentra agregado en autos a fojas 163 y 164. Prueba de la cual se desprende que los testigos dan contestación a los cuestionamientos que le son formulados de manera verbal, tal cual se transcribe a continuación:

Por cuanto hace al de nombre *****:

“1.- Que diga el testigo si conoce a ***** y desde cuándo.”, a lo que **responde:** “*Si lo conozco, más o menos dos años y poquito más, trabajamos donde mismo en C4.*”; “2.- Que diga el testigo por qué conoce a *****.”, a lo que **responde:** “*Trabajamos donde mimo en C4.*”; “3.- Que diga el testigo si sabe cuál es el horario o Jornada laboral que ha venido desempeñando ***** para

el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California”, a lo que **responde**: “*Si, de ocho a cinco lunes a viernes.*”; “4.- Que diga el testigo la razón de su dicho.”, a lo que **responde**: “*Trabajamos donde mismo, miro sus horarios.*”

Sin que al efecto se le hayan formulado **repreguntas**.

Por cuanto hace al de nombre *****:

“1.- Que diga el testigo si conoce a ***** y desde cuándo.”, a lo que **responde**: “*Si lo conozco y no recuerdo la fecha como desde el 2011 para acá, dos años.*”; “2.- Que diga el testigo por qué conoce a *****.”, a lo que **responde**: “*Trabajamos en el Centro de Comunicación, Comando y Computo de la Secretaría de Seguridad Publica, Gobierno del Estado.*”; “3.- Que diga el testigo si sabe cuál es el horario o Jornada laboral que ha venido desempeñando ***** para el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California”, a lo que **responde**: “*De lunes a viernes de ocho a cinco pm.*”; “4.- Que diga el testigo la razón de su dicho.”, a lo que **responde**: “*Porque trabajamos en el mismo, en la misma oficina.*”

Sin que al efecto se le hayan formulado **repreguntas**.

Y por cuanto hace a la de nombre *****:

“1.- Que diga el testigo si conoce a ***** y desde cuándo.”, a lo que **responde**: “*Si lo conozco desde el 2011 que entró a trabajar al C4.*”; “2.- Que diga el testigo por qué conoce a *****.”, a lo que **responde**: “*Porque trabajamos en el mismo lugar C4.*”; “3.- Que diga el testigo si sabe cuál es el horario o Jornada laboral que ha venido desempeñando ***** para el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California”, a lo que **responde**: “*Es de ocho a cinco de lunes a viernes.*”; “4.- Que diga el testigo la razón de su dicho.”, a lo que **responde**: “*Porque trabajamos en el mismo lugar.*”

Sin que al efecto se le hayan formulado **repreguntas**.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este juicio y lo que se siga actuando en el mismo, en todo aquello que favorezca a los intereses de la parte actora. Prueba de la cual no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, que beneficie a la oferente a efecto de acreditar su extremo invocado en el presente juicio.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora. Prueba de la cual no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, que beneficie a la oferente a efecto de acreditar su extremo invocado en el presente juicio.

VI.- Analizada la presente contienda Laboral que se suscita entre las partes, así como las probanzas aportadas por las mismas, esta Autoridad procede a emitir **las conclusiones del presente juicio**, lo cual se hará en atención a lo indicado por el

Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que señala “... ***los laudos se dictarán a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia...***”, y **siguiendo los lineamientos establecidos en las resoluciones emitidas por acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ambas correspondientes a la sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, con números de Amparo Directo laboral 432/2018 y 446/2018, respectivamente.**

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD:

En cuanto a la prestación que el actor reclama en su demanda e identifica con el numeral 1, se determina que resulta procedente en los términos que enseguida se plasman:

Por un lado, en el numeral mencionado, el actor ***** ejerce su acción reclamando de la demandada “Poder Ejecutivo del Estado de Baja California”, que le reconozca su antigüedad en el trabajo desde la fecha en que ingresa a laborar para la misma, siendo ésta, según los hechos vertidos en escrito de demanda, el día 15 de julio de 2011.

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime el accionante, la demandada “**Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**” lo contesta *grosso modo* en el sentido de que carece de acción y de derecho para reclamar dicho reconocimiento, debido a que la antigüedad que pretende se le reconozca no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales, asimismo indica que la prestación es ambigua, oscura e irregular, toda vez que el actor no es claro en esgrimir que se encuentra reclamando, ya que si bien demanda el reconocimiento de antigüedad, además de especificar la fecha de inicio de la relación laboral, debió precisar las características de puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio, a fin de que se conozcan con certeza los hechos en que funda su pretensión.

Dada la controversia suscitada entre las partes respecto a la referida prestación, esta Autoridad Laboral finca el débito probatorio a la patronal demandada consistente en la acreditación de ***la antigüedad del actor***, atento a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley del Servicio Civil en el Estado aplicable, cuyo contenido previamente se reprodujo.

En ese sentido y analizados los autos que integran el presente expediente se advierte que la demandada, dentro de su escrito de contestación, omite pronunciarse respecto a la fecha en que señala el actor en su demanda haber ingresado a laborar, razón por la que, con fundamento en el artículo 118 fracción V de la Ley del Servicio

Civil del Estado aplicable ², se le tenga que admitiendo dicha circunstancia, esto es, que el accionante comenzó a prestar sus servicios en favor de ella el día 15 de julio del 2011, pues, a pesar de que se observe que de forma genérica manifiesta ser falso el hecho I de la demanda, dentro del cual se encuentra la fecha de ingreso aducida por el trabajador actor, no se deja de lado que, de acuerdo al citado artículo tiene el deber legal de fundar su negativa oponiendo hechos en contraposición a los expresados por su contraria, lo cual no hizo en el caso del hecho que nos atañe –*fecha de ingreso*–.

Encuentra sustento lo anterior, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto indican lo siguiente:

*“Época: Novena Época; Registro: 177994; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 76/2005; Página: 477. **DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.** El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.”*

Así, precisado que el actor ingresó a laborar para la patronal demandada el día 15 de julio del 2011, es necesario mencionar que de acuerdo a la Ley que rige a la materia, tiene derecho a que se le reconozca una antigüedad a partir de esa fecha, ya que con independencia de la clasificación en la que se encuentre (de confianza o de base) o el tipo de relación jurídica a la que se esté sujeto (definitiva, interina, provisional, por obra o tiempo determinado), cuenta con tal prerrogativa de conformidad con los artículos 32, 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California ³, y el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo ⁴, aplicado en forma

2

“Artículo 118.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes: [...] V.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, **debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendan la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorare siempre que no sean propios y refiriéndolos como crean que sucedieron.-** Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no sucitare espresamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario.- La negación por y simple del derecho importa la confesión de los hechos.- La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho. [...]”

3

“Artículo 32.- Los trabajadores que tengan una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno

supletoria a la Ley de la Materia antes mencionada, pues estos preceptos no hacen distinciones entre unos y otros.

Sin embargo, acorde con lo que subyace de los criterios emitidos por los más altos Tribunales de la Nación, trasciende mencionar que existen dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea desde que comienza la relación laboral y es acumulativa mientras dicha relación se encuentre vigente, mas no forma parte de las condiciones de trabajo. Y la segunda es la antigüedad de categoría, que se crea desde que el trabajador adquiere la base y a partir de la cual se obtienen los beneficios derivados de dicha categoría adquirida.

Conscientes de ello y tomando en cuenta que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que demuestre que el accionante contó desde su ingreso con la calidad material de trabajador de base, sino que por el contrario, reconoce tácitamente no haber contado con ella por razón de que en su demanda la reclama, este Tribunal de Arbitraje concluye que habrá de **CONDENARSE** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a que reconozca al actor *********, una antigüedad genérica desde el día 15 de julio del 2011.

Sirve como fundamento a todo lo anterior las tesis de rubro y texto siguientes:

“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos

durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. [...]

“**Artículo 51.-** Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales: [...] **XI.-** Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo. [...]

4

“**Artículo 158.-** Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio.”

“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. *Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón.”*

“ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO. *Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto a la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio, que sirve de base para obtener ascensos escalafonarios; en este caso, la acción de su reconocimiento y efecto sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno.”*

BASIFICACIÓN:

En cuanto a la prestación que el actor reclama en su demanda e identifica con el numeral **2**, se determina que resulta improcedente, por las razones que enseguida se plasman:

Por un lado, dentro del numeral mencionado, el actor ***** ejerce su acción reclamando de la patronal demandada “Poder Ejecutivo del Estado de Baja California”, el otorgamiento de su plaza y nombramiento de BASE, con efectos de que su plaza se considere en el presupuesto de egresos, con todas las prestaciones inherentes a su nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato codemandado.

Basando su reclamo principalmente en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y apoyado en los siguientes hechos:

(Énfasis subrayado)

"1.- El suscrito ingrese a laborar y fui contratado por la patronal demandada, conf echa 15 de julio del 2011, en el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, adscrito a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, precisamente en el Centro de Control y Comando Comunicación y Computo en Mexicali Baja California; recibiendo un salario mensual de \$***** pesos, mediante pago quincenales por la cantidad de \$***** pesos. Asimismo el salario diario que se recibe es de \$***** pesos, y el integrado seria la cantidad anterior, más los proporcionales diarios de prima vacacional, y aguinaldo.- II.- El empleo que he venido desempeñando subordinado a las órdenes de los demandados, dada mi fecha ingreso, por más de seis meses de manera ininterrumpida es el de SUPERVISOR DE GESTION Y MONITOREO, asimismo las funciones que he venido desempeñando son el brindar soporte técnico al equipo de cómputo y red telefónica, atención a usuarios, asesorar a los compañeros del área de mi adscripción en la utilización del equipo de cómputo, actividades o funciones que realizo por instrucción de los representantes patronales de la oficina de mi adscripción, quien me instruye en la realización de mi trabajo es *****; todas las actividades que realizo bajo la dirección y mando de los representantes de la autoridad pública demandada, funciones que desde luego son de trabajador de base, y de ninguna manera son de aquellas incluidas en el artículo 5to. En relación con el 6to. De la Ley del Servicio Civil.- III.- Cabe señalar que no obstante que mi antigüedad, es mayor o se ha prolongado de los seis meses que establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los demandados se negaron al otorgamiento de mi nombramiento o plaza de base, no obstante que en ningún momento ha existido oposición por parte del Sindicato codemandado, mismo que es titular de las Condiciones de Trabajo vigentes en el fuente de trabajo demandado; no obstante que adquirir el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico desempeñado, sin embargo haciendo caso omiso del mandato de la ley, han omitido otorgar mi nombramiento de trabajador de base. IV.- Asimismo, resulta a destacarse que la basificación que se demanda debe otorgarse en los términos, condiciones y prestaciones que disfruto, accediendo también a los beneficios de los trabajadores sindicalizados contenidos en la condiciones generales de trabajo disfruto; y no como lo establece la parte final del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. V.- El empleo que desempeño, lo realizo dentro de una jornada de trabajo que se me asigno, desde mi fecha de ingreso, comprendida de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, razón por el cual vengo laborando una jornada diurna, cuya duración mixta que debe ser de 7 horas, con media hora para tomar alimentos y descansar, de conformidad con lo dispuesto por lo artículos 23,24,25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; luego entonces he laborado 2 horas diarias de lunes a viernes, lo que hace un total de 10 horas extras semanales laboradas, desde mi fecha de ingreso a la presentación de la demanda, el tiempo extraordinario efectivamente laborado no ha sido cubierto por la patronal demandada, negándose sistemáticamente a pagarlo, consecuentemente adeuda el pago de todas las horas extras en comento, en atención a lo cual las primeras nueve horas extras laboradas deberán pagarse al doble del salario percibido por el suscrito, y la restante hora extra semanal deberán pagarse con el triple del salario ordinariamente percibido, por todo el periodo referido, más las que se generen durante juicio. VI.- Asimismo, respecto el pago del aguinaldo, y prima vacacional correspondiente al año 2011, y lo que transcurre las autoridades públicas demandadas, omitieron hacer el pago de los sesenta días de salario o en su caso la

parte proporcional a que estaban obligadas, y en consecuencia me adeudan su pago, por aguinaldo, tampoco me pagaron la prestación denominada prima vacacional, no obstante que a la presentación de la demanda tengo más de un año de antigüedad. VII.- Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados a ello, al ignorar o despreciar el contenido de las obligaciones que a su cargo determina la Ley del Servicio Civil, esperando de las autoridades públicas demandados a través de sus representantes, la suficiente voluntad, caballerosidad y prestancia para resolver amigablemente este problema, aun iniciado que se el juicio, cualidades que esta parte reitera...”

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime el actor, la demandada “**Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**”, contesta *grosso modo* en el sentido de que carece de acción y de derecho, toda vez que *–dice–, siempre ha estado adscrito al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C-4), de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizando funciones consideradas de confianza.*

Vista la controversia suscitada, se advierte que la acción intentada por el trabajador versa sobre el derecho a la basificación que establece el numeral 9 de la Legislación Laboral Burocrática vigente hasta el 07 de mayo del 2014; por lo tanto, es pertinente tomar como premisa lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo Directo en Revisión 2733/97, el cual en su parte conducente señala:

“...El Artículo 9º de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad de Veinte de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, dispone textualmente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 9.-** Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.”*

El examen de la disposición legal antes transcrita, lleva al conocimiento de que aun cuando la naturaleza del nombramiento corresponda a la de un trabajador de confianza o de empleado que esté en listas de raya, si éstos realizan funciones propias a las de un trabajador de base por un periodo mayor al de seis meses, la plaza respectiva deberá considerarse como una de base, para lo cual, se tendrá que incluir con dicho carácter dentro del presupuesto de egresos atinente al siguiente periodo fiscal.- La posibilidad que prevé la Ley, de que una plaza de confianza o de lista de raya, se transforme en una de base y por consiguiente repercuta de esa forma en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente, queda sujeta a las siguientes condiciones: la primera de

naturaleza sustantiva, relativa a que se ejecuten trabajos propios de los que corresponden a un trabajador de base y, la otra de carácter temporal, o sea, de que esas labores se hayan realizado por un lapso mayor a seis meses.- Ahora bien, resulta conveniente transcribir los Artículos 4, 6 y 8 de la ley cuestionada, porque guardan íntima vinculación con el precepto que se cuestiona de inconstitucional. Dichos preceptos dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías: 1.- Trabajadores de confianza y, 2.- Trabajadores de base”

“ARTÍCULO 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.- Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas”

“ARTÍCULO 8.- Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5 en relación con el 6 siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados”

De lo anterior se sigue, que la Ley en comento reconoce dos grupos de empleados: de base y de confianza; asimismo, se enumera cuáles tienen éste último carácter y luego se señala que los trabajadores no previstos en esa enumeración serán de base y por ello inamovibles con el consiguiente derecho a la estabilidad en el empleo.- Asimismo, se estima de suma importancia resaltar que el primer párrafo del Artículo 6 de la Ley del Servicio Civil en mención, previene que la categoría de trabajador de confianza independiente de la designación que se dé a dicho puesto, pues, en efecto, no atiende a ello, sino a la naturaleza de las funciones que se desempeñan.- Es importante destacar lo anterior, dado que la interpretación lógica y sistemática de dicha disposición vinculada con la que se controvierte mediante este recurso, no cabe más que colegir que la Ley toma en cuenta la posibilidad de que determinados trabajadores, que a pesar de que tienen nombramiento de confianza o están en lista de raya, pero ello sea sólo de manera formal, pues las funciones específicas que realizan no se ubican en esos supuestos, sino en las que competen a las de un empleado de base, entonces, en razón de lo anterior, puede ocupar este puesto, toda vez que la plaza dejará de tener dicho carácter formal de una de confianza o de lista de raya, con sujeción a las condiciones previstas en el dispositivo a examen.- Ilustran lo anteriormente expuesto, las tesis consultables en las páginas 2820 y 2304, de los Tomos CXXV y LXXVII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la federación, que a la letra dicen:

“TRABAJADORES DE ESTADO, INTERINOS. La calidad interina de un empleado, es independiente de la clasificación que le corresponde dentro del Artículo 4º, estatutario, pues la misma sólo depende de la naturaleza de la función que desempeña y no de la duración que pueda tener el nombramiento, y en tal concepto, un trabajador ser de base o de confianza según la labor que se le encomiende y no atendiendo a la temporalidad de su nombramiento. Como ya se indicó, el Artículo 4º estatutarios divide a los

empleados públicos en dos grandes grupos, los de base y los de confianza, y después de hacer una enumeración limitativa de los últimos, establece el Artículo 5º que dicho ordenamiento sólo tendrá aplicación a los de base. Del examen del Artículo 4º se llega a la conclusión de que la calidad de empleado de base la da la naturaleza de las funciones, pero no el tiempo de duración del nombramiento y, en tal concepto, debe estimarse que, dentro del límite de su temporalidad, los empleados interinos pueden ser de base o de confianza, atendiendo no a la duración de su nombramiento, sino a la calidad del puesto que desempeñan”.

“EMPLEOS DE CONFIANZA. (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). *Debe atenderse a la designación presupuestal que ostenta el trabajador, para poder estimar si el mismo tiene o no, el carácter de trabajador de confianza, en los términos de las normas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores, al Servicio del Estado; ya que, de lo contrario, no se podrían aplicar las disposiciones de la ley relativa para calificar cuáles son los empleados de confianza; pues bastaría que a alguno de ellos que, conforme a esa designación presupuestal, deba ser considerado como de base, se le encomienden funciones correspondientes a un empleado de confianza, para privarlo de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de sus intereses, mas esta tesis es incorrecta por extensión, ya que tampoco debe regir exclusivamente para la indicada clasificación, la designación presupuestal, sino que debe aunarse con relación a la naturaleza del servicio que ordinariamente se presta, en razón del empleo, para no incidir en el extremo contrario, pues es la función lo que caracteriza el órgano y no éste a aquélla, y según un acuerdo presidencial, que la Suprema Corte de Justicia ha aceptado, el servicio de inspección fiscal es realizado por empleados que deben ser considerados como de confianza.”*

Todo ello lleva a la conclusión de que asiste la razón al Tribunal Colegiado de Circuito cuando afirma que dicho precepto está encaminado a salvaguardar la estabilidad en el empleo, además de que la permanencia por más de seis meses en el mismo revela la necesidad de incluir esa plaza en el siguiente presupuesto de egresos, a lo que cabe agregar que ello indudablemente parte de la base de que la función que desempeña el trabajador es distinta a aquellas que por su esencia son de confianza (dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia, fiscalización, primordialmente), provisionales, temporales o de carácter supernumerario.- Además, no hay que perder de vista que el establecimiento de plazas conforme lo considera el Artículo 9 de la Ley del Servicio Civil, atiende a la necesidad no solamente de salvaguardar derechos legítimos del trabajador, sino también la prestación permanente y continua de un determinado servicio público.”

Del análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el citado artículo 9, se desprende que para efecto de que la plaza que ocupa el trabajador actor sea considerada como de base en el próximo presupuesto de egresos, queda sujeta a las siguientes condiciones: **la primera de naturaleza sustantiva**, relativa a que se ejecuten trabajos propios de los que corresponden a un trabajador de base y, **la otra de carácter temporal**, o sea, de que esas labores se hayan realizado por un lapso mayor a seis meses.

Bajo esa premisa, con fundamento en el ya citado criterio intitulado **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.”, este Tribunal de Arbitraje del Estado le impone al actor la carga probatoria de acreditar **que sus labores desempeñadas corresponden a las de un trabajador de base y que las mismas han sido desempeñadas por más de seis meses de manera continua e ininterrumpida.**

Siguiendo el tenor de lo expuesto, de las constancias que integran el presente expediente dimana información con la que no es posible acreditar la citada carga impuesta y por ello, a conciencia y verdad sabida generan la improcedencia de la acción de basificación ejercitada, en razón de lo que se detalla a continuación:

Antes que nada, es de mencionarse que el actor, encontrándose adscrito y desarrollando sus funciones en una Institución de Seguridad Pública, siendo ésta, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las Leyes que regulan esa materia, lo consideran como un trabajador de confianza.

Esto así, debido a que los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California ⁵, en armonía con lo que prevé el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública ⁶, establecen que un servidor público que no se encuentra incluido en la carrera policial, ministerial o pericial, esto, por no ser policía, agente del Ministerio Público o perito, pero que pertenece, entre otras, a la Secretaría referida, como es el caso del actor, será un “elemento de apoyo”, al cual se le confiere la calidad aludida (la de confianza).

5

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

“**Artículo 6.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]”

XII. Elementos de Apoyo: Todos los servidores públicos de la Secretaría, Procuraduría y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial; [...]

XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos; [...].”

“**Artículo 10.-** La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

6

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA:

“**Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

Sin embargo, conforme a lo que ordena el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en la ejecutoria a la que se ciñe esta Autoridad laboral y que corresponde a la sesión de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, con número de Amparo Directo laboral 432/2018, para resolver el tópico de la calidad del actor como trabajador, es menester de esta Autoridad laboral atender a la naturaleza de las funciones que realiza.

Se dice lo anterior, ya que, aun cuando en el caso las disposiciones legales invocadas le atribuyan al accionante la calidad de trabajador de confianza (por laborar en una Institución de Seguridad Pública), esto no es determinante para concluir que lo sea, sino que de ello, únicamente genera una presunción que admite prueba en contrario, pues suele suceder en la práctica que las actividades desempeñadas por un empleado no se encuentran íntimamente ligadas con las finalidades propias de la institución u órgano de Estado, lo cual es un aspecto fundamental para estimar que se clasifiquen realmente en aquella categoría (la de confianza); de ahí que deba comprobarse su origen, es decir, si las actividades del trabajador son acordes con la calidad que le es asignada en la Ley, y solo así, la presunción en comento se tendría como un hecho cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Fundan las ideas antepuestas, la jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día 01 de julio de 2016, en el Semanario Judicial de la Federación, y registrada en su sistema bajo el número: 2011993, la cual lleva el rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.”

De igual firma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 36/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 10, Tomo XXIII, en Febrero de 2006 y registrada en su sistema bajo el número: 175735, la cual lleva el rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

En ese contexto, una vez analizados los autos que integran el presente expediente, se hace constar que las actividades que desarrolla el actor son las que relata en su escrito inicial de demanda, mismas que a continuación se plasman:

- Brindar soporte técnico al equipo de cómputo y red telefónica.
- Atención a usuarios.
- Asesorar a los compañeros del área de mi adscripción en la utilización del equipo de cómputo.

Pues, si bien se observa que el Poder Ejecutivo demandado expresa al contestar la demanda que es falso lo que relata el actor en el hecho II de su escrito de reclamo, entre esto desde luego las funciones señaladas por éste, lo cierto es que al expresar las que de su dicho son las correctas, algunas de éstas coinciden en esencia con las que manifiesta el operario y que se enuncian líneas arriba, siendo precisamente las de “supervisar la correcta operación de los sistemas informáticos.”, “brindar soporte técnico de primera mano a usuarios.” y “proporcionar una atención de calidad a los usuarios del servicios de asistencia telefónica.”.

Por tanto, como se logra advertir y es de resaltarse, no existe controversia en las funciones que dijo el trabajador desempeñar para el Poder Ejecutivo, de ahí que sea patente esta circunstancia.

Palmarias las labores que dice haber realizado el actor, lo que queda es verificar si la naturaleza de alguna de éstas se ubica o no en los rubros reservados para los trabajadores de confianza o por exclusión son de base.

Para llegar a ese objetivo, resulta imprescindible el observar lo que disponen los ya citados artículos 6 y 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que en el primero se define expresamente cual debe ser la naturaleza de las funciones de un trabajador para ser consideradas como de confianza, y en el segundo se indica que de no tener éstas la naturaleza que prevé el artículo anterior, por exclusión se entenderán como las de un trabajador base, tal como se enfatiza de su transcripción:

*“Artículo 6. La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. **Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general** y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas.”*

*“Artículo 8.- **Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5 en relación con el 6** siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.”*

Enseguida, para dar claridad al precepto establecido en el artículo 6, se definen los vocablos que en él se expresan:

- ❖ **Dirección y Decisión:** La realización efectiva de lo planeado por medio de la autoridad del administrador ejercida a base de decisiones, ya sea tomadas directamente, ya con más frecuencia delegando dicha autoridad y se vigila simultáneamente que se cumpla en la forma adecuada con todas las ordenes emitidas; según Burt K. Scanlan consistente en coordinar el esfuerzo común de los subordinados, para alcanzar las metas de la organización.
- ❖ **Administración:** En general es un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos, ya sea de una herencia, de un menor o de un incapaz de una sociedad, estado, etc.
- ❖ **Inspección:** La función inspectora de la administración pública -aseveran los autores, limitando el concepto nada más que a la vigilancia y contralor que se ejercita a través de los diversos órganos de la administración-, tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de los servicios administrativos, o realizar otro en

esta forma inspectora, sobre la actividad de la sociedad libre. También se define como: Examinar, reconocer atentamente.

- ❖ **Vigilancia:** Se define como el cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia.
- ❖ **Fiscalización:** Se define como un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia, de seguimiento de auditoría, de supervisión, de control y de alguna manera de evaluación ya que al evaluar es medir y medir implica comparar. El término significa cuidar y comprobar que se procede con apego a la ley y a las normas establecidas al efecto.
- ❖ **Carácter General:** Esta característica solo se materializa cuando se dan las siguientes hipótesis: **a).**- Que el desempeño de las funciones que realiza el trabajador tengan efecto en gran parte del ente público Estatal; **b).**- Que el desempeño de las funciones que realiza el trabajador influyan en la organización interna de la misma; y **c).**- Que el desempeño de las funciones que realiza el trabajador tenga importancia para la vida de la entidad pública, al ponerse en riesgo su existencia.
- ❖ **Las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas:** Se definen como aquellas actividades que le competen al patrón y que no pueden ser otras que las de dirección, administración, inspección, vigilancia, fiscalización, que contribuyen directamente al desarrollo de la función propia del jefe.

Precisado aquello, se tiene que para considerar que un trabajador realiza funciones de confianza, debe justificarse que sus labores encomendadas se ubican dentro de las hipótesis antes señaladas, lo cual en este caso acontece, en razón de que las actividades que lleva a cabo el actor, y son las de brindar soporte técnico al equipo de cómputo y red telefónica; y asesorar a los compañeros del área de mi adscripción en la utilización del equipo de cómputo, desarrolladas de manera exclusiva y permanente por la misma *-por así advertirse en los escritos de demanda y su contestación-*, son inherentes a las de **Vigilancia** ya definida.

Ello es así, toda vez que el desempeño de dichas labores entrañan el cuidado de la maquinaria computacional y la red telefónica *-como cosa-*, así como la diligencia al asesorar a los compañeros del C4 en la utilización del equipo de cómputo, con el propósito, en el caso del cuidado, de que se preserven y funcionen adecuadamente y así prevenir algún daño o pérdida del mismo o de alguna información fundamental que en él se tenga para el desarrollo de la actividades públicas de la dependencia a la cual se encuentra adscrito el accionante, y en el caso del asesoramiento, con el objeto de procurar que en el sistema de cómputo o su red se practiquen correctamente los procedimientos establecidos para la prestación del servicio de asistencia en la seguridad pública.

En esa medida, las tareas descritas no son consideradas simples y meramente operativas dentro de un ámbito aislado a las funciones propias del hoy actor, sino que se estiman de **carácter de general**, debido a que trascienden significativamente en el funcionamiento de la Institución Pública de adscripción (C4), pues de no desempeñarse en forma apropiada u omitirla, pondría en riesgo la buena marcha y operatividad del sistema computacional necesario para recabar, soportar y salvaguardar información importante que en éste se contenga, y en escollo la red telefónica indispensable en la consecución de las atribuciones propias de la entidad pública en mención, todo esto, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de esta entidad, particularmente en los de numero 2, 3, 4, 7, 28, 29, 70, 71 y 73 ⁷.

7

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

“Artículo 2.- El Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado de Baja California, tiene por objeto la operación de los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia telefónica, de denuncia anónima, de monitoreo y video vigilancia de la administración de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Publica y los demás establecidos en la Ley de Seguridad Publica del Estado de Baja California y en otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I.- Centro C4: Al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado de Baja California, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; [...]

IV.- Dirección: A la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado de Baja California; [...]

VI.- Incidente: Al registro de una emergencia o reporte que se efectúe al Servicio de Asistencia Telefónica a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; [...]

XIII.- Operador Telefónico 066: Al responsable de recibir, atender, registrar y canalizar las llamadas efectuadas al Servicio de Asistencia Telefónica;

XIV.- Operador Telefónico 089: Al responsable de recibir, atender, registrar y canalizar las llamadas de denuncia anónima recibidas a través del Servicio de Denuncia Anónima a que se refiere la Ley; [...]

XVII.- Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; [...]

XIX.- Servicio de Asistencia Telefónica: Al que se refiere el artículo 68 de la Ley, para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, para que presten los primeros auxilios, atención médica y demás servicios; [...]

XXI.- Sistema: Al Sistema informático mediante el cual opera el servicio de asistencia telefónica del Centro C4; [...]

“Artículo 4.- El Centro C4 es el organismo público de coordinación interinstitucional, en el cual **convergen personal, procedimiento y recursos tecnológicos**, necesarios para favorecer la coordinación estratégica y operativa de las Instituciones de Seguridad Publica, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares y demás Instituciones Participantes responsables de proporcionar seguridad pública a la poblaciones del Estado de Baja California, atender sus emergencias y proporcionar los servicios a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 7.- La Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer y operar en el Estado del Servicio de Asistencia Telefónica, en los términos previsto en la Ley, en el presente Reglamento, y demás disposiciones que para tal efecto se emitan;

II.- Proporcionar el servicio de Denuncia anónima en el Estado, en los términos previsto en la Ley, en el presente Reglamento, en los manuales y demás disposiciones que para tal efecto se emitan;

III.- Administrar la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Publica, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Fungir como punto de enlace y conexión entre la Red Nacional de Telecomunicaciones, y las Instituciones de Seguridad Publica, las Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares; así como, con otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el intercambio de voz, datos e imágenes, de conformidad con la normatividad aplicable;

V.- Fungir como punto de enlace y conexión con los sistemas y redes Institucionales del Estado, o aquellas de entes públicos o privados en materia de seguridad pública; [...]”

Pues, hoy en día es reconocido que la introducción de la tecnología computacional y telefónica a las dependencias gubernamentales, se ha convertido en un elemento sustancial para su organización interna, así como también para la de las demás dependencias con las que se vinculen, a fin de atender las necesidades de la sociedad; dado que, considerando la inmensa capacidad en el sistema computacional, en lo que al manejo de la información se refiere, y la facilidad de comunicación en la red telefónica, son una gran ventaja estratégica para la administración pública, en la especie, relacionada con el combate a la delincuencia, prevención de la misma y también de las emergencias, objeto principal de la seguridad pública.

Aunado a lo anterior, cabe señalar lo que la Real Academia Española define del término “soportar” y el de “técnico”:

Soportar:

“1. tr. Sostener o llevar sobre sí una carga o peso.”

“Artículo 28.- El Servicio de Asistencia Telefónica se proporcionará de manera ininterrumpida. La Secretaría contará dentro del Centro C4, con el personal necesario para recibir y atender las llamadas de la población recibidas a través el Servicio de Asistencia Telefónica, así como el personal de soporte técnico y de sistemas.”

“Artículo 29.- El personal de las Subdirecciones de Tecnología y de Sistemas que laboran en los Centro C4, auxiliarán a los Coordinadores y Supervisores a efecto de llevar a cabo tareas de apoyo y soporte técnico, relacionadas con las actividades del Centro C4, debiendo informar en todo momento al Subdirector que corresponda.”

“Artículo 70.- La Dirección a través de la Subdirección de Sistemas, deberá autorizar en lo posible y necesario, los procesos de atención de los incidentes reportados al Servicio de Asistencia Telefónica, así como de las demás áreas de la Dirección que así lo requiera, mediante el uso de los sistemas y programas de tecnología necesarios.”

“Artículo 71.- En las actividades relacionadas con la operación del Sistema tales como: acceso, actualización, respaldo y recuperación de información, la Dirección a través de la Subdirección de Sistemas, llevará a cabo las medidas siguientes: [...]

II.- Llevar el control y registros del Sistema en bitácoras que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, incidentes y accesos, así como la transmisión de datos, de acuerdo con las políticas internas que establezca para ello;

III.- Establecer procedimiento de control de acceso al Sistema que incluyan perfiles de usuarios o grupos de usuarios para su acceso; [...]

V.- Garantizar que los usuarios de los sistemas para el manejo de la información, solo tengan acceso a la información autorizada;

VI.- Aplicar procedimientos que aseguren respaldo de base de datos y realizar pruebas periódicas de restauración; [...]

VIII.- Resguardar la información de respaldo de los sistemas del Centro C4, en instalación física distinta al mismo;

IX.- Garantizar que durante la transmisión de datos y el transporte de los soportes de almacenamiento, los datos no sean otorgados, difundidos, reproducidos, alterados o suprimidos sin autorización;

X.- Aplicar procedimientos seguros para la destrucción de medios de almacenamiento y de respaldo obsoletos de datos e información;

XI.- Verificar en los casos en que la operación del Sistema sea externa al Centro C4, se respete la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos e información, de acuerdo a la normatividad aplicable; [...]

“Artículo 73.- La Dirección por conducto de la unidad administrativa que corresponda, proporcionará capacitación y actualización sobre la utilización de las aplicaciones informáticas del Centro C4, a todo el personal de Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, e Instituciones Participantes.”

“2. tr. Tolerar o llevar con paciencia.”

**lo que del primer concepto también se puede tener que su sinónimo es “mantener”*

Técnico:

“1. adj. Perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes.”

“2. adj. Dicho de una palabra o de una expresión: Empleada exclusivamente, y con sentido distinto del vulgar, en el lenguaje propio de un arte, ciencia, oficio, etc.”

“3. m. y f. Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte.”

“4. m. Méx. Miembro del cuerpo de Policía.”

“5. f. Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte.”

“6. f. Pericia o habilidad para usar una **técnica**.”

“7. f. Habilidad para ejecutar cualquier cosa, o para conseguir algo.”

De las definiciones antes mencionadas, dimana que soporte técnico puede entenderse como un rango de servicios, por medio del cual se proporciona asistencia especializada en una ciencia, arte u oficio, a los usuarios que lo requieran por algún problema al utilizar un producto, lo que en el presente caso, es una computadora y la red telefonica; en tanto, el Poder Ejecutivo patrón, tomando en consideración dichas calidades o cualidades al contratar al actor para ese encargo, se sigue entonces que también es de confianza, precisamente porque su designación equivale a que cuenta con características personales que permiten confiarle ciertos problemas y su solución, sobre todo si se relacionan con la herramienta necesaria para el desempeño de las actividades que desarrollan en la institución pública.

En ese sentido, también se soporta la idea de que las mencionadas actividades desempeñadas por el accionante, no son consideradas como simples y meramente operativas, ya que su desarrollo queda supeditado a técnicas y métodos que solo en su condición de experto conoce, gozando en tal sentido de la confianza de la patronal demandada a la que asiste en campo computacional e informático.

No siendo óbice de lo que precede, el que se encuentre el actor subordinado a un superior jerárquico, puesto que ello no le quita la calidad de confianza, toda vez que en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su artículo 9 o algún otro, no se condiciona o limita el hecho de que las funciones de confianza (dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas), deban prescindir de una subordinación para poder ser considerados como tal; en otras palabras, el hecho de que las funciones enmarcadas como de confianza se realicen de manera subordinada o bajo el mando de un jefe

inmediato o mediato, no implica que el servidor pierda su carácter de confianza, porque no existe disposición alguna que así lo establezca.

Asimismo, tampoco es obstáculo para estimar las funciones antes dichas como de confianza, el que no hayan encuadrado en todas las señaladas por el citado artículo 6 de la Ley del Servicio Civil aplicable (*dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización*), pues basta con que se ajuste a una de ellas y que la misma revista el carácter de general (como lo es en el presente caso), para que adquieran esa calidad, ya que, se reitera, las actividades realizadas por el actor, son inherente a las de vigilancia de carácter general, tal como se detalló anteriormente.

Esto encuentra sustento lo que se sostiene en el criterio cuyo rubro y texto a continuación se plasma:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACION DE LA CATEGORIA DE. *El empleado de confianza es la persona que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, eficacia y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento y que conforme a las atribuciones que le otorgan, actúa bajo una representación patronal. Ahora bien, aun cuando el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, establece que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, ello no quiere decir que para poder ser considerado un trabajador como de confianza, deba desempeñar simultáneamente todas estas atribuciones, bastando que realice alguna de éstas en forma general para tener tal carácter, ya que el precepto legal sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no se puede deducir del mismo que deban forzosamente reunirse todas para que un prestador de servicios se encuentre en el caso de estimarse como de confianza, siendo suficiente que sustituya a la parte patronal en alguna de sus mencionadas actividades, tomando para ello decisiones con cierta autonomía de acuerdo a las facultades delegadas para adquirir el carácter de empleado de confianza.”*

Por todo lo antepuesto, tenemos que el actor se desempeñó como trabajador de confianza en el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, precisamente en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo de Mexicali, Baja California, y por tanto, carece de acción y derecho para el reclamo de la base, toda vez que no satisface la condición sustantiva para su obtención, la cual refiere a desempeñar funciones propias de un trabajador de base, tal y como lo establece el multi-mencionado artículo 9 de la Ley del Servicio Civil aplicable.

Congruente con las ideas plasmadas en los párrafos que anteceden, se **ABSUELVE** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar al actor *********, la prestación que reclama en su demanda e identifica con el numeral **2**, la cual hace consistir en el otorgamiento de su plaza y nombramiento de BASE, con efectos de que su plaza se considere en el presupuesto

de egresos, con todas las prestaciones inherentes a su nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato codemandado.

PAGO DE HORAS EXTRAS:

En cuanto a la prestación identificada con el numeral 3, se determina procedente, por las razones y en los términos que a continuación se asientan:

Por un lado, dentro del numeral mencionado, el actor ***** ejercen su acción reclamando de la patronal demandada “Poder Ejecutivo del Estado de Baja California”, el pago de las horas extras laboradas y no pagadas desde el 15 de julio de 2011, hasta el día 13 de diciembre de 2012, y demás tiempo extraordinario que se siga generando durante el transcurso del juicio.

Lo anterior, basado en los siguientes hechos:

(Énfasis subrayado)

*“1.- El suscrito ingrese a laborar y fui contratado por la patronal demandada, conf echa 15 de julio del 2011, en el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, adscrito a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, precisamente en el Centro de Control y Comando Comunicación y Computo en Mexicali Baja California; recibiendo un salario mensual de \$***** pesos, mediante pago quincenales por la cantidad de \$***** pesos. Asimismo el salario diario que se recibe es de \$***** pesos, y el integrado seria la cantidad anterior, más los proporcionales diarios de prima vacacional, y aguinaldo. II.- El empleo que he venido desempeñando subordinado a las órdenes de los demandados, dada mi fecha ingreso, por más de seis meses de manera ininterrumpida es el de SUPERVISOR DE GESTION Y MONITOREO, asimismo las funciones que he venido desempeñando son el brindar soporte técnico al equipo de cómputo y red telefónica, atención a usuarios, asesorar a los compañeros del área de mi adscripción en la utilización del equipo de cómputo, actividades o funciones que realizo por instrucción de los representantes patronales de la oficina de mi adscripción, quien me instruye en la realización de mi trabajo es ***** , todas las actividades que realizo bajo la dirección y mando de los representantes de la autoridad pública demandada, funciones que desde luego son de trabajador de base, y de ninguna manera son de aquellas incluidas en el artículo 5to. En relación con el 6to. De la Ley del Servicio Civil. III.- Cabe señalar que no obstante que mi antigüedad, es mayor o se ha prolongado de los seis meses que establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los demandados se negaron al otorgamiento de mi nombramiento o plaza de base, no obstante que en ningún momento ha existido oposición por parte del Sindicato codemandado, mismo que es titular de las Condiciones de Trabajo vigentes en el fuente de trabajo demandado; no obstante que adquirir el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico desempeñado, sin embargo haciendo caso omiso del mandato de la ley, han omitido otorgar mi nombramiento de trabajador de base. IV.- Asimismo, resulta a destacarse que la basificación que se demanda debe otorgarse en los términos, condiciones y prestaciones*

que disfruto, accediendo también a los beneficios de los trabajadores sindicalizados contenidos en la condiciones generales de trabajo disfruto; y no como lo establece la parte final del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. V.- El empleo que desempeño, lo realizo dentro de una jornada de trabajo que se me asigno, desde mi fecha de ingreso, comprendida de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, razón por el cual vengo laborando una jornada diurna, cuya duración mixta que debe ser de 7 horas, con media hora para tomar alimentos y descansar, de conformidad con lo dispuesto por lo artículos 23,24,25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; luego entonces he laborado 2 horas diarias de lunes a viernes, lo que hace un total de 10 horas extras semanales laboradas, desde mi fecha de ingreso a la presentación de la demanda, el tiempo extraordinario efectivamente laborado no ha sido cubierto por la patronal demandada, negándose sistemáticamente a pagarlo, consecuentemente adeuda el pago de todas las horas extras en comento, en atención a lo cual las primeras nueve horas extras laboradas deberán pagarse al doble del salario percibido por el suscrito, y la restante hora extra semanal deberán pagarse con el triple del salario ordinariamente percibido, por todo el periodo referido, más las que se generen durante juicio. VI.- Asimismo, respecto el pago del aguinaldo, y prima vacacional correspondiente al año 2011, y lo que transcurre las autoridades públicas demandadas, omitieron hacer el pago de los sesenta días de salario o en su caso la parte proporcional a que estaban obligadas, y en consecuencia me adeudan su pago, por aguinaldo, tampoco me pagaron la prestación denominada prima vacacional, no obstante que a la presentación de la demanda tengo más de un año de antigüedad. VII.- Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamado el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados a ello, al ignorar o despreciar el contenido de las obligaciones que a su cargo determina la Ley del Servicio Civil, esperando de las autoridades públicas demandados a través de sus representantes, la suficiente voluntad, caballerosidad y prestancia para resolver amigablemente este problema, aun iniciado que se el juicio, cualidades que esta parte reitera...”

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime el accionante, la demandada **“Poder Ejecutivo del Estado de Baja California”** contesta de la siguiente manera: en cuanto a la prestación, *grosso modo*, que carece de acción y de derecho, en virtud de que –dice- jamás ha trabajado tiempo extraordinario, y en cuanto a los hechos que relata en relación, que son falsos, ya que lo cierto es que presta sus servicios en un horario establecido por ley, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos, por lo que el tiempo efectivo de labores que presta es de 7 horas diarias.

No pasando desapercibido que a foja 18 de autos, se observa que la demandada opone la excepción de prescripción respecto a la prestación que nos atañe.

Vista la controversia suscitada, de entrada, esta Autoridad Laboral advierte una situación que jurídicamente trasciende en el reclamo efectuado y por esa razón, antes que nada, estima conveniente precisar:

Como se observa, entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de la prestación aludida, lo está la de PRESCRIPCIÓN. (Véase a foja 18 de autos).

Por tal motivo, considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción (prescripción), tiene preferencia para resolver el fondo de la contienda suscitada, dado que se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio, que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en las tesis que a su rubro señalan: **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.”**, y **“PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR PARTE INTERESADA O SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA JUNTA SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE.”**, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre su procedencia o improcedencia.

Ciñéndose en el tenor de lo expuesto, se tiene que dicha excepción resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual señala: *“Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos”*; por lo que, atento a lo establecido en el criterio ya citado y aplicable al caso en concreto, cuyo rubro establece **“HORAS EXTRAORDINARIAS, PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA RECLAMARLAS.”**⁸, el periodo a tomar como base para el cómputo de la prestación reclamada (si es que resulta procedente), comenzará de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, teniendo así que como el reclamo fue presentado el día 07 de enero de 2013 (véase a foja 7 de autos), el mencionado periodo se delimita del día 07 de enero del 2012 hasta el 13 de diciembre del 2012 (por ser la última fecha de su reclamo).

Así pues, precisado lo anterior, se continúa con el análisis al fondo de la acción que se ejercita sobre las prestaciones que nos ocupan, lo cual se hace, tomando en cuenta lo dispuesto en los ya citados criterios de rubro: **“ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.”** y, **“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU**

⁸ **TEXTO:** “Cuando se trata de horas extraordinarias, el efecto de la prescripción es que no se condene sino al pago de las vencidas en el último año, contado retroactivamente desde la fecha en que se interrumpió dicha prescripción.”

PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.”, así como atendiendo a las cargas probatorias que este Tribunal finca a cada una de las partes.

Y comenzando con la impuesta a la patronal demandada, consistente en demostrar **que la jornada de trabajo del actor fue una ordinaria (legal), así, en el caso de que haya extraordinaria, que ésta no excedía de nueve horas semanales**, en virtud de lo establecido en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se tiene que:

Con los medios propuestos por la patronal demandada, no se cumple con demostrar a esta Autoridad dicha carga, ya que, tal y como se puede observar en el análisis a las pruebas realizado párrafos arriba, de ninguna de ellas se extrae información de utilidad con la que se acredite que la jornada de trabajo del actor fuera una legal (como aduce la empleadora al contestar lo hechos de la demanda), así tampoco se demuestra una jornada extraordinaria que no exceda de nueve horas semanales. Por el contrario, de la prueba INSPECCIÓN a las tarjetas checadoras o controles de asistencia, ofertada por el actor y visible a foja 176, se genera una presunción de que ésta, desde el 15 de julio de 2011, laboraba dentro de la jornada de las 08:00 horas a 17:00 horas, de lunes a viernes; presunción que deviene como cierta, en virtud de que, como se desprende a fojas 163 y 164, los testigos que oferta el actor, al declarar sobre ese hecho, manifiestan el mismo (que el horario y jornada era de 08:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes).

En ese sentido, se **llega a la convicción de que el actor, en el delimitado periodo del 07 de enero de 2012 hasta el 13 de diciembre del 2012, se desempeñó en una jornada de trabajo con un horario comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a viernes**; lo que lleva, en términos de lo razonado en el criterio de rubro **“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.**”, a eximir a dicho actor de la carga de demostrar **haber laborado tiempo extraordinario más allá de las nueve horas semanales**, pues, en su jornada de trabajo revelada, evidentemente se excede de esas horas extras semanales que establece la Ley de la materia como máximas, tal y como se detallará más adelante al momento de contabilizar cuantas horas extras realizadas fueron dobles y cuantas triples.

Por lo anterior, es factible estimar procedente el condenar a la patronal demandada a que pague al actor las horas extras trabajadas en el periodo delimitado, y con el fin de calcular su monto correspondiente, partiremos de lo que establece al respecto la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del

Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en los siguientes artículos:

“Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”

“Artículo 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

“Artículo 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.”

“Artículo 30.- Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro los siguiente:- 1.- Primero de Enero.- 2.-El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero.- 3.- El tercero lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo.- 4.- 1 y 5 de Mayo.- 5.- 16 y 22 de Septiembre.- 6.- 12 y el 27 de Octubre.- 7.- 1 de Noviembre.- 8.- EL tercero lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.- 9.- 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.- 10.- 5 y el 25 de Diciembre.- 11.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.”

“Artículo 47.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.”

Así, lo dispuesto en los numerales que se reproducen, vinculado con lo que se revela en el presente juicio, trasluce:

Que habiendo quedado demostrado el hecho de que durante el delimitado periodo del 07 de enero de 2012 al 13 de diciembre de 2012, el actor trabajaba su jornada de lunes a viernes con un horario comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas, acorde con los citados artículos 24, 25, 26 y 47 de la Ley del Servicio Civil aplicable, dicha jornada debe reputarse como diurna, pues consta entre las 06:00 y las

19:00 horas; por consiguiente, dan dos (2) horas extras diarias de lunes a viernes, resultantes del tiempo excedido a la duración máxima de su jornada legal diurna (7 horas), generando así un total de diez (10) horas extras semanales de lunes a viernes, de las cuales, las primeras nueve (9) horas son dobles y la hora restante triple.

Cabe hacer hincapié que, en el particular caso, no se tomaran en cuenta los días marcados como inhábiles o bien días de descanso obligatorios por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, específicamente en su artículo 30, toda vez que el actor no los reclama, ni acredita haberlos laborado.

Asimismo, el salario que se tomara en cuenta para cuantificar tanto la presente prestación como las demás económicas que condenen, será el señalado en inspección a las nóminas visible foja 177 de autos, siendo el que asciende a \$***** pesos mensuales, mismo que dividimos entre 30, arroja un salario diario de \$***** pesos.

De igual forma, es necesario acotar que en el cálculo que se realice, se hará un análisis detallado de la citada jornada extraordinaria de trabajo del actor, con apego a los diversos artículos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los cuales fueron trascritos en líneas anteriores; esto con apoyo en la tesis que establece:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONDENAS AL PAGO DE. DEBE ESTAR MOTIVADA CORRECTAMENTE, AUNQUE EL PATRON OMITA PROBAR LA DURACION DE LA JORNADA.- El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece una regla general que obliga a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan sus laudos. Por otra parte, es cierto que el artículo 784, fracción VIII, de la propia ley, dispone que al patrón corresponderá, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Pero aun en el caso de que el patrón no cumpla con tal carga procesal, las Juntas deben ceñirse a la exigencia genérica antes señalada, mediante el examen de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, por lo cual, un correcto planteamiento y solución de la demanda por servicios en tiempo extraordinario, implica la necesidad de analizar, entre otros datos, la duración de la jornada ordinaria; los días en que se hubiere prestado trabajo extraordinario, así como la duración de éste; la cuantificación de las horas extras trabajadas y la cantidad que corresponda cubrir por hora, conforme a la proporción relativa al salario de la jornada ordinaria, mediante la aplicación de las reglas del Capítulo II, Título Tercero, de la ley en cita.”

Resultando entonces el tiempo extraordinario laborado por el actor del 07 de enero del 2012 al 13 de diciembre del 2012, en términos del siguiente recuadro que columnas de las horas que laboro diarias, seguido de la columna que contiene el total de número de horas trabajadas a las semana, la cual denominaremos “...*Total hras sem...*”, a las cuales se les resta las horas tope de la jornada legal

correspondiente ya sea diurna, nocturna o mixta, en este caso diurna de 35 horas, lo cual pertenecerá a la columna denominada "...(-) horas tope de la jornada...", a efecto de que arroje el excedente, es decir, el tiempo extraordinario laborado, mismo que se identificará en una columna denominada "...T.E. semanal...", seguido de dos columnas en las que se separa el tiempo extra doble y el triple, dominándose como "...dobles y triples...", como a continuación se detalla:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA PRESENTADO EN FECHA 07 DE ENERO DE 2013

HORARIO ACTORA: LUNES A VIERNES 8 A 17 HORAS.

JORNADA DIURNA 7 HORAS DIARIAS, 35 HORAS A LA SEMANA ARTICULOS 24 Y 25 LEY DEL SERVICIO CIVIL, COMPUTO TIEMPO EXTRAORDINARIO COMPREDIDO 07 DE ENERO DE 2012 AL 13 DE DICIEMBRE 2012.

ENERO DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
						1							FEST					
2	3	4	5	6	7	8	0	0	0	0	0			0	0	0.0	0.0	0.0
9	10	11	12	13	14	15	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
16	17	18	19	20	21	22	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
23	24	25	26	27	28	29	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
30	31						9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
SUBTOTALES																40.0	36.0	4.0

FEBRERO DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
		1	2	3	4	5												
6	7	8	9	10	11	12	7	9	9	9	9			43	35	8.0	8.0	0.0
13	14	15	16	17	18	19	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
20	21	22	23	24	25	26	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
27	28	29					9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
SUBTOTALES																38.0	35.0	3.0

MARZO DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
			1	2	3	4												
5	6	7	8	9	10	11	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
12	13	14	15	16	17	18	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
19	20	21	22	23	24	25	7	9	9	9	9			43	35	8.0	8.0	0.0
26	27	28	29	30	31		9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
SUBTOTALES																38.0	35.0	3.0

ABRIL DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
						1												
2	3	4	5	6	7	8	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0

9	10	11	12	13	14	15	9	9	9	9	9		45	35	10.0	9.0	1.0
16	17	18	19	20	21	22	9	9	9	9	9		45	35	10.0	9.0	1.0
23	24	25	26	27	28	29	9	9	9	9	9		45	35	10.0	9.0	1.0
30																	
SUBTOTALES														40.0	36.0	4.0	

MAYO DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
	1	2	3	4	5	6	9	7	9	9	9	FEST		43	35	8.0	8.0	0.0
7	8	9	10	11	12	13	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
14	15	16	17	18	19	20	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
21	22	23	24	25	26	27	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
28	29	30	31				9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
SUBTOTALES														48.0	44.0	4.0		

JUNIO DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
				1	2	3												
4	5	6	7	8	9	10	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
11	12	13	14	15	16	17	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
18	19	20	21	22	23	24	9	9	9	9	9			45	35	10.0	10.0	0.0
25	26	27	28	29	30		9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
SUBTOTALES														40.0	37.0	3.0		

JULIO DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
						1												
2	3	4	5	6	7	8	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
9	10	11	12	13	14	15	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
16	17	18	19	20	21	22	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
23	24	25	26	27	28	29	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
30	31																	
SUBTOTALES														40.0	36.0	4.0		

AGOSTO DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
		1	2	3	4	5	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
6	7	8	9	10	11	12	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
13	14	15	16	17	18	19	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
20	21	22	23	24	25	26	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
27	28	29	30	31			9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
SUBTOTALES														50.0	45.0	5.0		

SEPTIEMBRE DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					

L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D						
					1	2													
3	4	5	6	7	8	9	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0	
10	11	12	13	14	15	16	9	9	9	9	9		FEST	45	35	10.0	9.0	1.0	
17	18	19	20	21	22	23	9	9	9	9	9	FEST		45	35	10.0	9.0	1.0	
24	25	26	27	28	29	30	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0	
SUBTOTALES																40.0	36.0	4.0	

OCTUBRE DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
1	2	3	4	5	6	7	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
8	9	10	11	12	13	14	9	9	9	9	7			43	35	8.0	8.0	0.0
15	16	17	18	19	20	21	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
22	23	24	25	26	27	28	9	9	9	9	9	FEST		45	35	10.0	9.0	1.0
29	30	31																
SUBTOTALES																38.0	35.0	3.0

NOVIEMBRE DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
			1	2	3	4	9	9	9	7	9			43	35	8.0	8.0	0.0
5	6	7	8	9	10	11	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
12	13	14	15	16	17	18	9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
19	20	21	22	23	24	25	7	9	9	9	9			43	35	8.0	8.0	0.0
26	27	28	29	30			9	9	9	9	9			45	35	10.0	9.0	1.0
SUBTOTALES																46.0	43.0	3.0

DICIEMBRE DE 2012							HORAS EXTRAS POR DÍA							TOTAL HRAS SEM.	(-) LAS 35 HORAS TOPE DE LA JORNADA	T.E. SEMANAL	DOBLES	TRIPLES
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D					
					1	2						FEST		0	35	0.0	0.0	0.0
3	4	5	6	7	8	9	9	9	7	9	9			43	35	8.0	8.0	0.0
10	11	12	13	14	15	16	9	9	9	9	0			36	35	1.0	1.0	0.0
17	18	19	20	21	22	23												
24	25	26	27	28	29	30												
31																		
SUBTOTALES																9.0	9.0	0.0

TOTALS 467.0 427.0 40.0

FEST.= DIA FESTIVOS Y/O DESCANSO OBLIGATORIO

ARTICULO 30 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA "LOS DIAS FESTIVOS **NO SON TOMADOS EN CUENTA** A EFECTO DE COMPUTARLOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO, TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA NO LOS RECLAMA, NI COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO, POR LO TANTO APARECEN EN DICHO RECUADRO COMO DIA NORMAL (7 HORAS), A EFECTO DE QUE ARROJE EL EXCEDENTE CONSIDERADO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.

FEST= DIAS FESTIVOS DESCONTADOS, MARCADOS CON GRIS.

SALARIO DIARIO	\$
ENTRE HORAS LABORABLES	*****
COSTO HORA	<u>7</u>
	\$

COSTO HORA DOBLE	*****
COSTO HORA TRIPLE	*****
TIEMPO EXTRA DOBLE = (COSTO HORA DOBLE) X TOTAL HRAS DOBLES	\$ *****
TIEMPO EXTRA TRIPLE = (COSTO HORA TRIPLE) X TOTAL HRAS TRIPLE	*****
TOTAL A PAGAR	\$ 94,663.06

Tal como se aprecia en el recuadro, del 07 de enero de 2012 al 13 de diciembre de 2012 (último día que reclamo), el actor generó 427 horas extras dobles y 40 horas extras triples.

Por lo que respecta a tiempo extraordinario doble tenemos que si el salario diario es de \$*****pesos m.n., se divide entre siete, nos da \$*****pesos como valor hora; y así tenemos que multiplicado el valor por hora de *****pesos por 2 nos resulta \$*****pesos por costo hora extra doble lo que multiplicado a su vez por las 427 horas dobles resultantes nos da un total de \$***** pesos.

En cuanto al tiempo extraordinario triple tenemos que si el salario diario es de \$*****pesos m.n., se divide entre siete, nos da \$*****pesos como valor hora; y así tenemos que multiplicado el valor por hora de *****pesos por 3 nos resulta \$*****pesos por costo hora extra triple lo que multiplicado a su vez por las 40 horas triples resultantes nos da un total de \$***** pesos.

Congruente con lo antepuesto, resulta procedente **CONDENAR** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor ***** , la cantidad de \$***** pesos por concepto de 427 horas extras dobles y la cantidad de \$***** pesos por concepto de 40 horas extras triples.

PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011:

En cuanto a la prestación que se identifica en el punto número 4, la cual hace consistir en el pago del aguinaldo correspondiente al año 2011, se determina **improcedente**, en virtud de que la demandada, al haber opuesto en contra de la misma, la excepción de prescripción en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil aplicable, ésta resulta procedente, pues de acuerdo a lo que se sostiene en el criterio de rubro **“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA SU CÓMPUTO, EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES.”**⁹, el presente reclamo no debe ir más allá de un

9

año antes de la fecha en que se presenta la demanda, y en este caso, como la demanda se presenta el día 07 de enero de 2013, un año antes sería el 07 de enero de 2012; por tanto, si el reclamo se ciñe al año 2011, precisamente del 15 de julio al 31 de diciembre del 2011, porque en la primer fecha ingresa a laborar y en la segunda es el último día del año aludido de acuerdo al calendario, no cabe duda que el mismo se encuentra prescrito.

Por razón de lo antepuesto, se **ABSUELVE** a la demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de pagar al actor *********, la prestación que reclama en su demanda bajo el numeral **4** y que hace consistir en el pago de aguinaldo correspondiente al año 2011.

PAGO DE PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011:

En cuanto a la prestación que se identifica en el punto número **4**, la cual hace consistir en el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2011, se determina **procedente**, en virtud de que la demandada no acredita su carga probatoria en el sentido de haber cubierto la prestación referida, puesto que de autos no se advierte algún medio de prueba a ese respecto.

De ese entendido, es factible condenar a la patronal demandada a que pague al actor la prestación en comento, y con el fin de calcular su monto correspondiente, partiremos de lo que establece sobre ese tema la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

De acuerdo al artículo 32 de la Ley del Servicio Civil por el primer año de trabajo le corresponden al trabajador dos periodos de 10 días de vacaciones por semestre, por el segundo año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 11 días de vacaciones por semestre, por el tercer año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 12 días de vacaciones por semestre; por el cuarto año de trabajo, le corresponden 2 periodos de

DATOS DE LOCALIZACIÓN: “Época: Novena Época; Registro: 198121; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.5o.3 L; Página: 784.”

TEXTO: “Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521, fracción I, de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el periodo de exigibilidad de las prestaciones aludidas.”

13 días de vacaciones por semestre; por el quinto año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 14 días de vacaciones por semestre; por el sexto año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 15 días de vacaciones por semestre; del séptimo al onceavo año de trabajo, le corresponden 2 periodos de 17 días de vacaciones por semestre; del doceavo al dieciseisavo, le corresponden 2 periodo de 19 días de vacaciones por semestre.

Por su parte, de acuerdo al artículo 33 de la referida Ley de la materia aplicable, a los trabajadores además de su salario ordinario, tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el periodo vacacional.

Así, para cuantificar la prestación que nos atañe, se tomará como base el salario de la actora acreditado por la cantidad de \$***** pesos mensuales, el cual dividido entre 30, arroja el salario diario de \$*****pesos.

Sirve de sustento legal a lo anteriormente determinado el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto que a continuación se reproducen:

*“Registro IUS: 173974, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 1318, tesis I.13o.T. J/8, jurisprudencia, Laboral. Rubro: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Texto: Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.”*

Entonces, nos avocamos a cuantificar la prestación de la siguiente manera:

SALARIO DIARIO		\$ 680.33				
	AÑO DE SERVICIO	DIAS VAC.	SALARIO DIARIO	VACACIONES	(X) PORCENTAJE	PRIMA VACACIONAL
1ER Y 2DO PERIODO	1er AÑO (2011)	20	680.33	13,606.60	55%	*****
TOTALES						\$ *****

Así pues, se explica, por la prima vacacional correspondiente del 2011, de acuerdo al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil, el actor tiene derecho al 55% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional; por lo que tenemos que son 20 días de vacaciones, con un salario diario de \$*****pesos, arrojando un total de \$***** pesos por concepto de prima vacacional.

Congruente con lo anterior, se habrá de **CONDENAR** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; a pagar a la parte actora *****, la cantidad de \$***** pesos por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2011.

EXCEPCIONES:

Por lo que se refiere a las restantes **excepciones opuestas** por la demandada en su contestación, tenemos que opuso la **excepción de falta de acción y derecho, falta de legitimación activa y plus petitio**, mismas resultan procedentes en base a lo establecido en las conclusiones anteriores.

En cuanto a la denominada **falta de legitimación pasiva**, se resuelve que con independencia de lo que se falla en la presente resolución, la misma es improcedente, toda vez que la base demandada es en términos del artículo 9 de la Ley de la materia, y no en términos del artículo 51 fracción I párrafo sexto de dicha Ley, pues no se trata de un otorgamiento de base en una plaza vacante o de nueva creación, sino de una plaza que ocupaba el actor y en donde desarrolló funciones de base por más de seis meses.

En cuanto a la denominada como **sine actione agis**, se resuelve parcialmente procedente, en virtud de que si bien es cierto se revela en juicio que el actor es considerado como de confianza, por las funciones que desarrolla por esa naturaleza, no menos cierto es que, para que prosperara la acción de base ejercida por el actor, no era necesario que sea propuesta por el organismo sindical, toda vez que, como ya se dijo, la base es reclamada en términos del artículo 9 de la Ley de la materia, y no en términos del artículo 51 fracción I párrafo sexto de dicha Ley, pues no se trata de un otorgamiento de base en una plaza vacante o de nueva creación, sino de una plaza que ocupaba el actor y en donde desarrolló funciones de base por más de seis meses.

Respecto a las excepciones de **obscuridad e irregularidad de la demanda**, se determina improcedente, pues para que esta excepción prospere, es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en

que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso el actor hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta plenamente comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando, tan es así que se ofrecen elementos de prueba tendientes a demostrar su improcedencia.

En relación a la **excepción de pago** también se resuelve improcedente, puesto que si bien la relaciona con las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de tiempo extraordinario, no menos cierto es que, por un lado, también la vincula con acciones que no ejerció en juicio el actor, además dicha excepción se soporta en hechos que nada tienen que ver, ni con la acción de horas extras, ni con ninguna otra aquí planteada.

**CODEMANDADO SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA:**

Por cuanto hace al codemandado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, debe decirse que en vista de los razonamientos plasmados en el cuerpo del considerando, la relación de trabajo se estableció entre el actor y el Poder Ejecutivo demandado, por lo que, cualquier obligación respecto de dicha relación de trabajo correspondería a la demandada y no al codemandado Sindicato, además de que ningún perjuicio le depararía la presente resolución que se dicta, debido a que la base pretendida es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 51, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a que reconozca al actor *********, una antigüedad genérica desde el día 15 de julio del 2011; ello, por las razones y motivos que quedaron asentados en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de otorgar y/o pagar al actor *********, la prestación que reclama en su escrito inicial de demanda e identifica en éste marcada con el

numeral 2, la cual hace consistir en el otorgamiento de su plaza y nombramiento de BASE, con efectos de que su plaza se considere en el presupuesto de egresos, con todas las prestaciones inherentes a su nombramiento y que se otorgan a los trabajadores afiliados al Sindicato codemandado. Lo anterior, por las razones y motivos que quedaron asentados en el considerando que antecede.

TERCERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor *****, la cantidad de \$***** pesos por concepto de 427 horas extras dobles, y la cantidad de \$***** pesos por concepto de 40 horas extras triples; horas extras generadas del 07 de enero de 2012 al 13 de diciembre de 2012. Lo anterior, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede.

CUARTO: Se **ABSUELVE** a la demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de pagar al actor *****, la prestación que reclama en su demanda bajo el numeral 4 y que hace consistir en el pago de aguinaldo correspondiente al año 2011; esto, por las razones asentadas en el cuerpo del considerando que antecede.

QUINTO: Se **CONDENA** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, pagar al actor *****, la cantidad de \$***** pesos por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2011; esto, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede.

SEXTO: Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

SÉPTIMO: -----NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-----